

Instrucción no tiene facultad para impartir esa orden a la tesorería de la Universidad. Creo que lo que podría hacerse es pedir que dicho Ministerio haga las gestiones del caso para conseguir lo que su señoría pide.

El señor MAURTUA.—En el hecho la Universidad Mayor de San Marcos ha dejado de ser autónoma; pero como mi deseo es favorecer a esos jóvenes que abonaron sus derechos de matrícula y que no han podido aprovechar el año, no tengo inconveniente en modificar mi pedido en el sentido propuesto por el señor Salazar Oyarzábal.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que acuerden oficiar al Ministerio de Instrucción para que haga las gestiones convenientes, a fin de que la tesorería de la Universidad devuelva los derechos a los alumnos que se matricularon este año, se servirán manifestarlo.

Fue acordado.

El señor PRESIDENTE.—Se va a pasar lista para la segunda hora.

Se pasó lista y no hubo quórum.

Siendo las 6 h. 18' p. m. se pasó segunda lista y no habiendo quórum el señor Presidente levantó la sesión.

Eran las 6 h. 20' p. m.

Por la Redacción,

L. E. Gadea.

— : o : —

64a. SESIÓN DEL DÍA LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1921

Presidencia del señor doctor Pedro José Rada y Gamio

SUMARIO.—ORDEN DEL DÍA. — Aceptando la modificación del Senado en el proyecto que determina reglas transitorias para la recepción de Médicos y Cirujanos, acordó la Cámara no insistir en su primitiva resolución. — Con lo expuesto por el señor Maúrtua, se aprueba en revisión el proyecto que concede los goces de cesantía, jubilación y montepío a los telegrafistas del Estado. — Al leerse la revisión sobre impuesto a las concesiones petrolíferas, el señor Químpo solicita y la Cámara acuerda: 1o. la publicación en

folletos de todos los documentos pertinentes; 2o. la remisión de un oficio al señor Ministro de Fomento para que envie a la Cámara una relación de los denuncias pendientes; y 3o., la invitación al señor Ministro para que el día próximo concurra al debate del proyecto. — Con lo expuesto por los señores Químpo, Torres Balcázar y Jiménez, se aplaza la discusión hasta el día de mañana, y se levanta la sesión.

PRIMERA HORA

Abierta la sesión a las 5 h. 25' p. m., con asistencia de los señores Salazar, Mariátegui, Pró y Mariátegui, Arangoitia, Arévalo (don Victor), Barrios, Cabrera, Cisneros, Cobián, Corbacho, Delgado Vivanco, Devéscovi, Encinas, Frisancho, Gamboa Rivas, García, González Zúñiga, Guevara, Gutiérrez, Jiménez, Larrauri, Leguía, Lizares Quiñones, Luna (don Ezequiel), Luna (don Luis F.), Luna Iglesias, Mac-Lean, Maceo Pastor, Málaga Santolalla, Manchego Muñoz, Mármol, Maúrtua, Muñoz, Nadal, Noel, Noriega del AgUILA, Núñez Chávez, Otero, Pallete, Pancorbo, Fatiño, Peñaloza, Pérez Velásquez, Químpo, Raygada, Reinoso, Rodríguez, Rubio (don Arturo), Rubio (don Miguel), Salcedo, Serrano, Solar (don Juan Miguel), Solar (don Manuel), Sousa, Tello, Torres Balcázar, Urbina, Urquiza, Vega, y Vidalón, y actuando como Secretarios los señores Morán y Yáñez León, fue leída el acta de la anterior.

Señores que faltaron a la lista: Alonso, Alva, Añaños, Baca, Barúa Ganoza, Basadre, Calle, Checa Eguiguren, Gilde-méister, Lanatta, Leigh, MacCord, Martinelli, Martínez, Noguera, Palma, Pardo, Patiño Samudio, Prado (don Jorge), Prado (don Manuel), Rodríguez Larraín, Ruiz Bravo, Salazar Oyarzábal, Sayán Palacios, Ugarte, Velazco, Villacorta y Villanueva.

Con licencia, faltaron los señores Alvarez, Abad, Arévalo (don Santiago), Caballero, Casas, Caso, Castro, Chávez, Iri-goyen, Olivares, Osores, Pérez

Figueroa, Perochena y Porturas.

Por enfermo dejó de concurrir el señor Huamán de los Heros.

El señor PRESIDENTE. — En discusión el acta.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Diputado por Otuzco.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — El día sábado, por estar en atenciones de la Comisión de Hacienda, que presido, no pude concurrir a la sesión; pero me he informado de que se presentó un pedido por el señor Gildeméister, al que se adhirió el señor Malaga Santallala, para que se pasara oficio al Ministerio de Fomento, a fin de que se deje sin efecto o en suspenso la ley que últimamente ha pasado al Ejecutivo, para ser promulgada, referente a la construcción de la acequia del Grillo en el pueblo de Usquil, de la provincia que represento.

La historia de este asunto, señor, es la siguiente: El año de 1903 se expidió una ley para la construcción de esa acequia, votándose al efecto 600 libras, que debían depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones. Era esa una necesidad que había que atender, porque, a la verdad, hoy aquella población, de veinte mil habitantes, lo único que necesita es agricultura e irrigación; y tal necesidad vino a satisfacerse, de alguna manera, por dicha ley. Posteriormente, a influencia de no sé quiénes, esa ley fue derogada el año 1918, aplicándose la suma depositada a otros fines.

En la visita que hice a mi provincia el año pasado, llegué hasta Usquil, y todo Usquil estuvo a pedirme, mostrándome doscientas hectáreas, más o menos, de tierras irrigables, que yo me empeñara para que la ley de 1903 se pusiera en vigencia. Presenté el proyecto, se tramitó y quedó sancionado, remitiéndose al Poder Ejecutivo para el cumplase. Pero, probablemente, los mismos interesados

han estado persiguiendo que no se ponga el cumplase, formando con tal fin un expediente, y subordinándose así el bien legal y general de un pueblo a los intereses de individuos del valle de Chicama.

Una ley, señor, no puede derogarse con un mero pedido; una ley se deja sin efecto sólo con otra ley. De manera que habiéndose pedido que se pase con tal fin un oficio al Ministerio de Fomento, yo me opongo al pedido, por ser antiparlamentario y anticonstitucional.

Yo pido el acuerdo de la Cámara para que rectifique esa votación y deje sin efecto ese pedido.

El señor MALAGA SANTALLALA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Se va a aprobar el acta.

El señor MALAGA SANTALLALA. — Es sobre este asunto, señor.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Diputado.

El señor MALAGA SANTALLALA. — Siento mucho tener que intervenir en el debate, por un doble motivo: la consideración que me merece el señor Rodríguez, y también el tratarse de una provincia que no represento. Pero la forma cómo el señor Rodríguez se ha expresado me obliga a hacer presente a la Cámara que la ley que ordenaba la apertura de la acequia del Grillo nació muerta. Por esa ley se prescribió la consignación, en el Presupuesto General, de la suma de seis mil soles para abrir una acequia que debía tener quince kilómetros de largo, un metro cincuenta de profundidad, y un metro de ancho. Aquella suma debía depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, donde está empozada, según el informe que obra en el expediente que tengo a la mano.

Pasó un tiempo. Vino a la Cámara el digno antecesor del señor Diputado Rodríguez, y en vista de las gestiones que hiciera el mismo pueblo de Otuzco, solicitó ese dinero para invertirlo en la apertura de un

canal que dotara de agua potable a la población y, por tanto, no destinado a irrigar. Se presentó un proyecto, que fue aprobado. La ley se promulgó el año de 1918, ordenando que la suma depositada se destinase a la dotación de agua potable.

Después de promulgarse esta última ley, fue dignamente elegido Diputado por la provincia de Otuzco el señor Rodríguez, quien presentó un proyecto en el mes de marzo de 1921 — proyecto que se aprobó y que ha sido promulgado con el número 4240, — por el cual se declara que debe darse curso al canal de irrigación. Pero lo malo de este caso es que la ley últimamente promulgada no sólo es impracticable, porque con seiscientas libras no se pueden abrir quince kilómetros de canal, sino que es opuesta al Código de Aguas y a la ley que crea las comisiones técnicas. La ley del señor Rodríguez ha creado, pues, un verdadero conflicto.

Si el señor Rodríguez se hubiera limitado a protestar de nuestro pedido y a hacer constar su voto en contra, no tendría yo nada qué decir; pero si pide que la Cámara reconsidere la votación, yo, muy a mi pesar, tengo que insistir en que, según el expediente que tengo aquí y que me ha sido proporcionado en las oficinas de la Cámara, consta que no sólo ha sido aprobado el canal para agua potable, sino que él está conforme con la ley.

Por otra parte, la apertura del canal de irrigación disminuirá en un 40 por ciento la dotación de agua de otros valles; de manera que por irrigar unas cuantas hectáreas de Usquil, el señor Diputado por Otuzco lo que va a hacer es reducir en un 40 por ciento la dotación del agua de Chicama.

La Cámara debe tomar en consideración este hecho, y como el asunto está en manos del Ejecutivo, es necesario dejar que el Ejecutivo lo resuelva en la forma que crea más conveniente. Debo manifestar al señor Rodríguez, que si se trata

de la dotación de agua potable, los grandes agricultores del valle indicado están dispuestos a cooperar con la suma indispensable para ese fin.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Señor Presidente...

El señor PRESIDENTE. — No hay nada en debate.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Sí, señor Presidente; sería conveniente rectificar en la estación oportuna...

El señor PRESIDENTE. — Señor Diputado, estamos ahora en la estación de la aprobación del acta.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Pero como al aprobarse el acta se podría suponer aprobado el pedido...

El señor PRESIDENTE. — Pero como su señoría ha pedido la reconsideración, se verá en la estación oportuna.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — ¿En la estación de la orden del día?

El señor PRESIDENTE. — Nós, señor Diputado, en la estación de los pedidos, y con mucho gusto.

Los señores que aprueben el acta, se servirán manifestarlo. (Votación). Aprobada.

El señor RELATOR dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno y Policía, dando respuesta al pedido del señor Diputado por Castrovirreyna, relacionado con el reemplazo del subprefecto de Huancavelica.

Con conocimiento del señor Manchego Muñoz, pasó al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, relacionado con el pedido del señor Jiménez, sobre incorporación de la provincia de Cajatambo a la arquidiócesis de Lima.

Con conocimiento del aludido señor Diputado, pasó al archivo.

Del señor Presidente del Senado, avisando que ha sido aprobado en revisión el proyecto que se le enviara en 1917, en virtud del cual se dispone que

el Poder Ejecutivo expida despachos de teniente coronel del arma a que pertenece al graduado don José G. Espónida, adicionándolo en el sentido de que carece de derecho para reclamar devengados.

Pasó a la Comisión de Guerra

PROYECTOS

De los señores Rodríguez y Rubio (don Miguel), dictando algunas medidas sobre la deuda pública del Estado.

Se admitió a debate, y pasó a la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del señor Peñaloza, garantizando la percepción íntegra, efectiva y normal de los salarios y sueldos.

Admitida a debate, pasó a las Comisiones de Asistencia Social y Auxiliar de Hacienda.

De la Comisión Principal de Legislación, relacionado con los yacimientos petrolíferos.

Pasó a la orden del día, por acuerdo de la Cámara.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Legislación, en el proyecto venido en revisión del Senado, relativa al petróleo.

De la de Correos y Telégrafos, en el proyecto que concede goces de jubilación, cesantía y montepío a los telegrafistas del Estado.

Pasaron a la orden del día por disposición de la Cámara.

SOLICITUD

De varios alumnos del 7º. año de Medicina, pidiendo el nombramiento de un jurado para que reciba sus exámenes.

Pasó a la Comisión de Instrucción

PEDIDOS

El señor PRESIDENTE. — El señor Diputado por Otuzco. Y con lo que exponga su señoría, haré la consulta.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Señor Presidente: No deja de haberme extrañado que el señor Diputado por Cajabamba, cuya firma en el pe-

dido me dijo ser una firma de favor, haya con tanto entusiasmo apoyado el pedido del señor Gildeméister. En verdad que los señores Diputados Gildeméister y Málaga Santolalla por pertenecer a una provincia muy distanciada de la mía, nada tiene al respecto que ver; se trata de una intrusión extraña de la que yo protesto, porque no puedo consentir que se invadan mis atribuciones.

Ahora, respecto a la necesidad y utilidad de esa obra pública, está demostrada por actas que conservo del pueblo de Usquil, actas que se vieron y se hicieron presentes cuando se discutió la ley: ley que acaba de ser promulgada ahora, no en el mes de marzo, pues el señor Presidente de la República la ha firmado hace apenas seis días y ha tenido conocimiento de todas las gestiones que se han hecho al respecto. Se me han mandado copias de la ley, y se me dice que se va a publicar en todos los periódicos.

Siendo, pues, ésta una necesidad, y siendo, por otra parte, ese pedido una sorpresa a la Cámara, porque se trata de derogar una ley y de suspender sus efectos; por esa razón me veo en el caso de suplicar a la Cámara se sirva reconsiderar y dejar sin efecto completamente lo que han pedido dichos señores.

No tengo otra cosa que agregar.

El señor MÁLAGA SANTOLALLA. — Señor Presidente: La forma tan poco hidalga como se ha producido el señor Rodríguez, me obliga a tomar la palabra, no obstante de que la Presidencia ha manifestado de que con lo expuesto haría la consulta; ruego que se me permita levantar los cargos que ha formulado el señor Rodríguez a los autores del pedido.

En primer lugar, es necesario que tenga en cuenta el señor Rodríguez que nosotros no somos diputados provinciales, sino nacionales, y estamos obligados a velar por todo lo que se relacione con el bien público.

En segundo lugar, tengo que decir que el proyecto de la acequia de "El Grillo" es un golpe de muerte al valle de Chicama. El caudal de las aguas que sirven para la irrigación de ese valle, va a ser disminuido en un 30 o un 40 por ciento.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) (interrumpiendo). — No se toman aguas del valle de Chicama.

El señor MALAGA SANTO-LALLA (continuando). — Aquí está el dictamen, que afirma lo que digo. Entonces, lo que resultará es que no sólo se va a perjudicar a los grandes productores del valle de Chicama, sino también a los pequeños regantes y al Fisco, porque, disminuyendo la producción en el valle de Chicama, disminuirán las rentas del Fisco por concepto de los productos de ese valle.

Como no deseo molestar la atención de la Cámara, voy a rogar al señor Presidente se sirva hacer leer el informe del Director de Aguas, que ha sido reproducido por el Ministro de Fomento.

De todos modos, desde ahora hago presente que yo presentaré el respectivo proyecto de ley, pidiendo la derogatoria de la ratrocinada por el señor Rodriguez.

El señor RODRIGUEZ (don José M.) — Todo eso ha sido tomado en consideración al promulgarse la ley. Hace seis días que se ha promulgado por el señor Presidente de la República.

El señor RELATOR levó el informe de la Dirección de Aguas, contrario a la apertura del canal de Usquil.

El señor MALAGA SANTO-LALLA. — Ese informe del Director de Aguas está reproducido en todas sus partes por el Ministro de Fomento; lo que quiere decir que el propio Poder Ejecutivo ha vetado la ley. La Cámara, en consecuencia, debe tomar en seria consideración el pedido de los regantes del valle de Chicama.

El señor PRESIDENTE. — Voy a consultar. — Los señores

que acuerden la reconsideración, se servirán manifestarlo. (Votación). — Los que estén en contra. (Votación). — Se va a rectificar, suplicando a los señores se sirvan ponerse de pie. Los que acepten la reconsideración lo manifestarán. (Votación). — Los que estén en contra. (Votación). Reconsiderada.

El señor MALAGA SANTO-LALLA. — No está clara la votación. Que se pongan de pie los votantes.

El señor PRESIDENTE. — Por tercera vez, señores Diputados, se va a rectificar, suplicándoseles que se sirvan ponerse de pie. — Los señores Diputados que aprueben la reconsideración, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). El resultado de la votación ha sido el siguiente: 23 a favor de la reconsideración, y 9 en contra. No hay votación. Queda aplazada para otro día.

El señor RELATOR leyó:

La Cámara de Diputados, considerando:

1o. — Que la propuesta de transacción que los herederos del que fue don Juan Valladares formularon el 11 de enero de 1921 ante la Junta Económica del Colegio Nacional de Minería de Huánuco, no ha producido efectos jurídicos conforme al artículo 1705 del Código Civil;

2o. — Que habiéndose repudiado esa propuesta por la Junta Económica del Colegio de Huánuco, no puede celebrar se legalmente transacción sobre los efectos de una sentencia ejecutoriada;

3o. — Que reclamando el Colegio Nacional de Minería de Huánuco a los señores Valladares hermanos cantidades de dinero por productos reintegrables que exceden en un ciento por ciento a los pretendidos por juicios que han servido de base a la propuesta de transacción, no podría efectuarse convenio de ningún género por parte del establecimiento público mencionado, conforme a los artículos 1706, 1714, 1721, 1723 y

1725, incisos 1o. y 2o. del Código Civil;

Acuerda:

Devolver el expediente administrativo que se había pedido al señor Ministro de Justicia e Instrucción, expresándole que vería con placer se declarasen insubsistentes las resoluciones supremas del 14 de abril y 18 de agosto de 1921, relativas a la propuesta de transacción que se ha mencionado; y que enviase una copia certificada del expediente respectivo a la Corte Superior de Junín, a fin de que sean tramitadas legalmente las acciones judiciales de las partes litigantes.

Lima, 7 de noviembre de 1921.

(Firmado) — **Aníbal Maúrtua.**

El señor PRESIDENTE. — Voy a consultar a la Cámara. Los señores que acuerden el pedido solicitado por el señor Diputado por Pachitea, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado. — El señor Diputado por Bajo Amazonas.

El señor GONZALEZ ZUÑIGA. — Señor Presidente: Solicito que, con acuerdo de la Cámara...

El señor SALAZAR (don Jesús M.) (interrumpiendo). — Me va a permitir el señor Presidente, pero debo referirme al pedido del señor Maúrtua.

Suplico a la Cámara se detenga a considerar por breves momentos los alcances del pedido que se acaba de formular. El comprende dos partes. La primera se refiere a la devolución del expediente de que se trata. La segunda contiene nada menos que la resolución por parte de la Cámara de un asunto que está doblemente localizado, ante el Poder Ejecutivo y ante el Poder Judicial. Se trata de un proceso de transacción, según entiendo, entre una entidad particular y el Colegio de Huánuco, proceso que viene siguiendo un curso determinado ante el Poder Judicial.

Yo no veo que sea muy factible, señor, que en un momento dado, en virtud de considera-

ciones que acaso pueden ser atendibles, pero que necesitarían ser contempladas con mucho mayor detenimiento, pueda la Cámara tomar decisión resolutiva sobre una cuestión transaccional de carácter privado. ¿Cómo es posible que la Cámara se pronuncie sobre la validez o invalidez de una transacción realizada o concertada entre dos entidades civiles, que celebraron un contrato? Existe una transacción: esa transacción puede ser buena o mala; pero yo no sé hasta qué punto la Cámara puede inmiscuirse en este asunto, entrometiéndose en cuestiones de otra jurisdicción, por el momento del Poder Ejecutivo, y en todo caso del Poder Judicial.

Si el proceso que viene desarrollando el Poder Ejecutivo no cuenta con el beneplácito de una de las partes interesadas, le queda a ésta su derecho franco para acudir al Poder Judicial, que es quien conoce de la validez o invalidez de los contratos y de todos los efectos y derivaciones que de ellos se pueden deducir. No es, pues, el Congreso, bajo la forma de un simple pedido de Cámara, quien puede decidir de esa cuestión. Yo me permito por eso referirme a la cultura intelectual del señor Maúrtua, a su versación profesional, para invitarlo a meditar un momento sobre este asunto, a efecto de que nuestra resolución no pueda constituir un acto de ligereza de parte de la Cámara de Diputados; al pronunciarse sobre una materia que tiene nada menos que el carácter jurídico de verdadero contrato civil.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer nuevamente el pedido para mejor ilustración de la Cámara, antes de que se rectifique la votación.

El señor RELATOR leyó nuevamente el pedido.

El señor MAURTUA. — El pedido que he formulado y que la Cámara ha escuchado en segunda lectura, es perfectamente parlamentario. La Cámara no ordena al Poder Ejecutivo que declare insubsistente, sino sen-

cillamente que exprese que vería con agrado que declarara insubsistente la resolución que aprueba aquella transacción; negocio civil lesivo para el colegio, que debe juzgarse enviando el expediente o una copia del expediente a la Corte Superior de Junín para que legalmente se tramiten las acciones judiciales del Colegio y de los señores Valladares.

Yo creía, señores diputados, y esta era mi creencia desde la época en que discutimos aquella Constitución, que en la Cámara los intereses privados no tendrían defensores como en este caso en que no existe transacción concluída entre los señores Valladares y el Colegio de Minería de Huánuco.

Hay un artículo, el 1705 del Código Civil, que siento recordárselo al Diputado por Jauja que dice: (Leyó). En este caso no ha habido escritura. De lo que se trata es de obligar al Colegio a que firme una **escritura** contra sus intereses. Es por eso que el pueblo de Huánuco me encarga morir aquí antes que se celebre esa escritura. Lo que ha pasado alrededor de este negocio es un escándalo que no quiero calificar.

Yo no quiero obligar al Ministro de Justicia a que venga o concurra a esta Cámara, porque el prevaricato y cuanto aparece en el expediente proceden de las autoridades inferiores, de esos americanos colocados al frente de la Dirección de Instrucción que no saben lo que hacen. ¿Lo hacen mal porque proceden contra la ley?

Para ilustración de la Cámara, voy a hacer un resumen de lo que se ha publicado en los diarios. Ganado, en forma incorrecta, el juicio de consolidación del valioso fundo de "San Francisco de Cónoc", que pertenecía, en dominio directo, al Colegio de Huánuco, se le obligó a hacer la consolidación, por un voto discordante de la Corte Suprema. El Colegio se vió obligado a aceptar esa ejecutoria. El señor Pérez Roca, ex-Director del Colegio, habiendo perdi-

do el pleito, entró en combinación con los señores Valladares y firmó una escritura. En lugar de exigir el pago de las once mil cuatrocientas y tantas libras que importaba la consolidación, conviene en que los señores Valladares reconocieran una hipoteca sobre el fundo, en favor del Colegio, con diez años de plazo.

El señor PRESIDENTE (interrumpiendo).— Señor Diputado....

El señor MAURTUA (continuando).— El señor Presidente me va a quitar la palabra, por lo que estoy viendo. (Risas).

El señor PRESIDENTE. — No le voy a quitar la palabra, señor Diputado; voy a suplicarle que, debiendo pasar a segunda hora, se reserve para hacer uso de la palabra con mayor amplitud, el día de mañana.

El señor MAURTUA.— Entonces, que quede constancia, señor Presidente, de que el acuerdo está tomado por unanimidad o con sólo el voto en contra del señor Arturo Rubio.

El señor RUBIO.— Sí, señor. Pido que conste en el acta.

El señor MAURTUA.— La Cámara ha amparado los intereses del Colegio de Minería de Huánuco; por consiguiente, lo que ha pedido el señor Diputado por Jauja, es una **reconsideración**, que será para mañana; pero el acuerdo está tomado.

El señor PRESIDENTE. — Perdón, señor Diputado; lo que ha pasado es lo siguiente: La Cámara ha aprobado el pedido del señor Diputado por Jauja, que pide que se vote nuevamente el pedido de su señoría. De manera que tiene que votarse de nuevo, sólo que, por ser la hora avanzada, no se hace ahora la votación.

El señor MAURTUA.— Entonces, es una **reconsideración** que ha debido presentarse en la sesión siguiente.

El señor PRESIDENTE. — Si el señor Diputado por Pachitea renuncia al uso de la palabra, consultaré su pedido a la Cámara. En eso no hay inconveniente. Se va a votar nuevamente.

El señor RELATOR leyó el pedido.

El señor PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.— Los señores que aprueben la moción, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). No hay votación.

El señor MAURTUA.—; Cuatro votos!

El señor PRESIDENTE. — Se va a rectificar.— Los señores que aprueben la moción, se servirán manifestarlo, poniéndose de pie. (Votación).— Los señores que estén en contra. (Votación).— El resultado de la votación es el siguiente: Han votado por la aprobación de la moción 16 señores y en contra 20. No hay votación. Aplazada.— Se va a pasar lista.

El señor ENCINAS.— Estimado al señor Presidente me permita hacer una pequeña indicación respecto a mi inasistencia a la sesión que debió realizarse en la mañana de hoy. Yo concurri a la Cámara; pero en la puerta me detuvo un grupo de estudiantes, para que les explicara el proyecto formulado por la Comisión de Instrucción sobre la reforma universitaria. Así, cuando ingresé a la Sala, ya se había pasado la segunda lista. Pido que conste lo que dejó expresado.

Por lo demás, agradezco mucho la deferencia de los señores diputados que concurrieron a la sesión matinal y suplicaría al señor Presidente que pusiera esta tarde en debate el proyecto de la Comisión de Instrucción, si no hay inconveniente.

El señor PRESIDENTE. — Respecto de la primera parte, constarán las palabras de su señoría. En cuanto a la segunda, como se ha citado a sesión matinal de mañana, espero que en esa sesión habrá quórum y se tratará del asunto.

Se va a pasar lista.

Siendo las 6 h. 6' p. m., el señor SECRETARIO pasó lista, a la que contestaron los señores Salazar, Mariátegui, Morán, Yáñez León, Pró y Mariátegui, Arangoitia, Arévalo (don Victor), Barrios, Cabrera, Cisne-

ros, Cobián, Corbacho, Delgado Vivanco, Devéscovi, Encinas, Frisancho, Gamboa Rivas, García, González Zúñiga, Guevara, Gutiérrez, Jiménez, Larrauri, Leguía, Lizares Quiñones, Luna (don Ezequiel), Luna (don Luis F.), Luna Iglesias, Mac-Cord, Mac-Lean, Macedo Pastor, Málaga Santolalla, Manchego Muñoz, Mármol, Múrtua, Muñoz, Nadal, Noel, Nosiglia, Noriega del AgUILA, Núñez Chávez, Otero, Palma, Pallete, Pancorbo, Patiño, Peñaloza, Pérez Velásquez, Quimper, Raygada, Reinoso, Rodriguez, Rubio (don Arturo), Rubio (don Miguel), Ruiz Bravo, Salazar Oyarzábal, Salcedo, Serrano, Solar (don Juan Miguel), Solar (don Manuel), Sousa, Tello, Torres Balcázar, Urbina, Urquiza, Vega y Vidalón.

Faltaron a la lista, los señores Alonso, Alva, Añaños, Baena, Barúa Ganoza, Basadre, Calle, Checa Eguiguren, Gilde-méister, Lanatta, Leigh, Martínez, Martínez, Pardo, Patiño Samudio, Prado (don Jorge), Prado (don Manuel), Rodríguez Larraín, Sayán Palacios, Ugarte, Velasco, Villacorta y Villanueva.

SEGUNDA HORA

El señor PRESIDENTE. — Con el quórum reglamentario, segunda hora. Se pasa a la orden del día.

ORDEN DEL DIA

El señor RELATOR leyó:
Cámara de Senadores.

Lima, 26 de octubre de 1921.
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

En sustitución del proyecto que se sirviera usted enviar en revisión con fecha 30 de setiembre último, aprobó el Senado en sesión de ayer el que para conocimiento de esa Cámara tengo el honor de remitirle, en virtud del cual se determina la forma como los exalumnos de la Facultad de Medicina que hubiesen terminado y sido aprobados en el séptimo año de estudios, podrán recibirse de

médicos y cirujanos, mientras esté en receso dicha Facultad.

Como ilustración acompaña también al presente copia de los dictámenes que sobre el particular emitió la Comisión de Instrucción.

Dios guarde a usted.

(Firmado) — **César Canevaro.**

—
Cámara de Senadores.

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Los alumnos de la Facultad de Medicina que hubiesen terminado y sido aprobados en el séptimo año de estudios, podrán recibirse de médicos y cirujanos mediante las pruebas respectivas, las que se rendirán ante la Academia Nacional de Medicina mientras esté en receso dicha Facultad.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado.

Lima, 2 de octubre de 1921.

(Firmado) — **Prado. — Franco.**

—
Cámara de Senadores. — Comisión de Instrucción.

Señor:

Cumpliendo el acuerdo de la Cámara, abre vuestra Comisión nuevo dictamen acerca del proyecto en revisión sobre ejercicio de la profesión de médico por los alumnos que no hubiesen podido obtener su respectivo título a causa del receso de la Universidad.

Compulsando los argumentos expuestos en el debate, y consecuente la Comisión con el criterio que os expuso en el proyecto relativo a los postulantes al título de abogado, cree que en sustitución a la iniciativa que la ocupa, debéis aprobar la siguiente:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Los exalumnos de la Facultad de Medicina, que hubiesen terminado y aprobado el séptimo año de estudios, podrán recibirse de médicos y cirujanos mediante las pruebas que señalan las leyes y reglamentos vigen-

tes y que se rendirán ante la Academia Nacional de Medicina, en defecto de dicha Facultad.

Dada, etc.

Dése cuenta. — Sala de la Cámara.

Lima, 20 de octubre de 1921.

(Firmado) — **R. C. Espinosa. — Pablo de la Torre.**

Es copia. — Lima, 26 de octubre de 1921.

(Firmado) — **Prado. — Franco.**

—
El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el proyecto que aprobó esta Cámara.

El señor RELATOR leyó:

Artículo único. — El Ministro de Instrucción autorizará el ejercicio de la profesión de médico y cirujano a los alumnos que hayan terminado sus estudios y obtenido el título de internos de hospitales en la Escuela de Medicina, mientras dicha Facultad se reorganice y les otorgue el título respectivo.

El señor PRESIDENTE. — Como ve la Cámara, uno ha sido el proyecto aprobado aquí, y otro el aprobado por la Cámara de Senadores. Si la Cámara acuerda insistir en su primitivo proyecto, o si acuerda no insistir, es lo que debe deliberarse en este momento. (Pausa). Si ningún señor hace uso de la palabra, se procederá a votar. (Pausa). Se va a votar. (Se leyó). Los señores que acuerden no insistir se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. Aprobado. Se ha acordado no insistir, quedando en consecuencia aprobado el proyecto de la Colegisladora.

El señor RELATOR leyó:

Lima, 22 de setiembre de 1908. Cámara de Senadores.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara me es honroso enviar a usted en copia, el proyecto presentado por el H. señor Carlos Ferreiros, concediendo a los telegrafistas del Estado goces de cesantía, jubilación y montepío, y que ha sido aprobado por el Senado en sesión de ayer.

Para ilustración del asunto remito también en copia a vuestra excelencia los dictámenes de las Comisiones Principal y Auxiliar de Gobierno y el informe de la Dirección General del ramo.

Dios guarde a V. E.
(Firmado.) — **Agustín Ganoza.**

Cámara de Senadores.

El Senador que suscribe, teniendo en cuenta:

1o.— Que entre los diversos servicios públicos, el telégrafo reviste especial importancia, por la suma de beneficios que en alto grado presta a las instituciones i al público;

2o.— Que de esa misma importancia se deriva la necesidad de propender por todos los medios, a que sea firme y sólida la organización del telégrafo nacional;

3o.— Que entre esos medios figuran de preferencia la selección, el celo y la contracción del personal; condiciones todas que no pueden obtener si a ese personal no se le rodea de las garantías y prerrogativas de que gozan otros servicios administrativos, que si iguales en importancia, no igualan quizás al telegráfico, en los sacrificios que impone a sus servidores;

4o.— Que es de convicción la deuda permanente que el Estado tiene contraída con los empleados de ese ramo, cuyas privaciones y desvelos inherentes en todas partes a la naturaleza de su función aumenta en países despoblados como en el Perú, donde ni la inclemencia de los climas, ni lo peligroso de los caminos disculpan al telegrafista de cumplir con su deber;

5o. — Que es obligación de los telegrafistas prestar servicios activos de campaña, durante las guerras nacionales y civiles; obligación que les equipara con la carrera militar, sujetándolos a la rudeza del soldado, cuando así lo exigen las necesidades nacionales.

6o. — Que no obstante la supresión de la propiedad de los

empleos, se ha reconocido por leyes posteriores a las carreras públicas de la Milicia y Armada, el profesorado y el preceptorado, los goces de jubilación, montepio y cesantía; y que todo aconseja extender este beneficio a la carrera telegráfica, que se forma en la escuela especial que el Estado sostiene al efecto.

Por estas consideraciones le es honroso al suscrito proponer a la atención de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, considerando la importancia y condiciones especiales del servicio telegráfico y la necesidad de prestar a los empleados las garantías que nuestras leyes acuerdan a otros servicios análogos, como medio de estimular su contracción y celo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Los telegrafistas al servicio del Estado, cualquiera que sea el orden jerárquico y el puesto que dentro del ramo ocupen, tendrán opción a los goces de jubilación, cesantía y montepio, con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley de 22 de enero de 1850 y decreto de noviembre de 1851.

Artículo 2o. — Los años de servicios anteriores a la presente ley, deberán ser debidamente comprobados para su reconocimiento y goces correspondientes.

Dada, etc.

Lima, 7 de agosto de 1908.

Carlos Ferreyros.

Es copia.

Lima, 23 de setiembre de 1908.

(Firmado). — **García.**

Cámara de Senadores. — Comisión de Gobierno.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Gobierno, en vista del debate habido sobre el proyecto presentado por el H. señor Ferreyros, para la jubilación, cesantía y montepio, con sujeción a la ley de marzo de 1850 y decreto supremo de 4 de noviembre de 1851, os propone:

Artículo 1o. — Los telegrafistas del actual servicio, que hayan desempeñado sus cargos desde la fecha anterior a la

promulgación de esta ley, sufrirán mensualmente un descuento doble de montepío, hasta que el Estado se reintegre toda la cantidad que debió deducírselas durante el tiempo que sirvieron.

En caso de muerte o incapacidad, se dará por cancelado el adeudo al Fisco, proveniente del referido descuento, quedando el interesado o los deudos, en aptitud de entrar en posesión de sus respectivos goces.

Artículo 2o. — Los años de servicios a la presente ley, deberán ser debidamente comprobados para su reconocimiento y goces correspondientes.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 19 de setiembre de 1908.

(Firmado). — **Agustín Tovar.** — **Victor Castro Iglesias.**

Es copia.

Lima, 23 de setiembre de 1908.

(Firmado). — **García.**

Cámara de Senadores. — Comisión Auxiliar de Gobierno.

Señor:

El señor Ferreyros ha presentado a la consideración del Congreso el adjunto proyecto del ley, pasado a estudio de vuestra Comisión, declarando a los telegrafistas al servicio del Estado con opción a los goces de jubilación, cesantía y montepío, con sujeción a la ley de 22 de enero de 1850 y al decreto reglamentario de 4 de noviembre de 1851.

Vuestra Comisión, de acuerdo con el informe emitido por el Gobierno sobre el particular, estima muy lúdable esa iniciativa, porque se rodea de garantías que han menester, al personal de telegrafistas que hoy dedican sus energías y actividad al servicio de ese importante ramo.

La misión encomendada a los telegrafistas, por su carácter técnico, es especial y enteramente distinta de la asignada a los demás empleados de la Administración.

Para ser telegrafista no basta solamente una recomendación y un nombramiento, es fuerza estudio y dedicación, que los coloque en aptitud de ejercer satisfactoriamente el cargo; prestar meritoriamente los servicios en las oficinas del Estado hasta que acreditada su idoneidad y competencia se les expida título de tal. Esta preparación coloca a los telegrafistas, en condición muy diversa a la mayor parte de los empleados de las otras oficinas del Gobierno.

Además, el telegrafista, como el soldado, ejerce disciplinariamente su profesión; allí donde su labor se reclama, allí se traslada sin que pueda alegar la inelemencia del clima, lo peligroso de los caminos que tenga que atravesar ni la lejanía de la localidad a la que se le destina.

La misión civilizadora que cumple el telegrafista es digna de toda consideración, y para estimularla, preciso es garantizar a ese profesional, en los casos de enfermedad o invalidez, proporcionándole los medios de subsistencia a que tiene derecho después de algunos años de abnegada labor, y concediendo a sus deudos, a su fallecimiento, la pensión de montepío correspondiente.

Aparte de todas las obligaciones del telegrafista, hay una que los equipara con los militares. Esta obligación es la de prestar activo servicio de campaña durante las guerras nacionales y civiles, sujetos a la más estricta disciplina, y a graves responsabilidades, caso de no llenar cumplidamente la comisión que se les encomienda.

El Congreso, que ha declarado carrera pública el profesorado cumpliría un acto de justicia, concediendo igual beneficio a los telegrafistas del Estado y vuestra Comisión Auxiliar de Gobierno, estimándolo así, es de parecer que debéis aprobar el proyecto del H. señor Ferreyros en la siguiente forma:

Artículo 1o. — Los telegrafistas con título al servicio del Estado, tendrán opción a los

goces de jubilación, cesantía y montepío, con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley de enero de 1850 y el decreto reglamentario de 4 de noviembre de 1851.

Artículo 2o. — Los telegrafistas comprendidos en el artículo anterior organizarán su expediente de servicios anteriores a la presente ley, sujetándose en todo a las disposiciones vigentes, a fin de que, una vez comprobados, se proceda al reconocimiento y concesión de los goces correspondientes.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

(Firmado) — **Carlos Ferreyros.** — **A. E. Vidal.** — **Juan Ward.**

Es copia.

Lima, 23 de setiembre de 1908.

(Firmado) — **Garcia.**

Comisión Principal de Gobierno de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El H. Senado envía, en revisión, copia del proyecto del H. señor Carlos Ferreyros, concediendo a los telegrafistas del Estado goces de cesantía, jubilación y montepío, y aprobado por aquella H. Cámara, en sesión de 23 de setiembre del año en curso.

Vuestra Comisión, después de haber estudiado los dictámenes de las Comisiones Auxiliar y Principal de Gobierno del H. Senado y el informe de la Dirección General de Telégrafos, que corren en el expediente, pasa a emitir su dictamen en los términos siguientes.

De entre los servicios públicos, uno de los que exige mayores sacrificios es sin duda el servicio telegráfico; porque, en efecto, los individuos que lo desempeñan, no sólo requieren una educación técnica especial, sino que se hallan obligados a prestar servicios activos de campaña, durante las guerras nacionales y civiles; residen, los más, en lugares faltos de recursos y sujetos a climas crudos y peligrosos; prestan servicios

permanentes y constantes, y, en una palabra, se hallan sujetos al trabajo y peligros inherentes a su delicada misión civilizadora, sin recibir en cambio del Estado, sino una pequeña remuneración, que apenas si les basta para atender a las necesidades primordiales de la vida.

El Congreso, comprendiéndolo así, ha prestado en diversas ocasiones atención preferente a todo lo que ha tendido a aliviar las condiciones de estos servidores de la Nación, mejorándoles en sus haberes (en la limitadísima forma en que lo han establecido los recursos públicos), y proporcionándoles educación técnica en escuela especial. Pero estas medidas no bastan para seleccionar y formar un personal idóneo y competente. Es necesario rodear al telegrafista de las garantías que sólo pueden adquirirse convirtiendo sus servicios en carrera pública y concediéndoles los goces de jubilación, cesantía y montepío que la República acuerda a otra género de sus servidores. El telegrafista que rinde su vida en el campo de batalla, o el que, víctima de la inclemencia del clima o la rudeza del trabajo, sucumbe a temprana edad, es tan digno de la protección especial del Estado, como lo es el íntegro magistrado, el militar punidoroso o el preceptor y profesor cumplido; es decir, como todos aquellos servidores a quienes se les acuerda por leyes especiales los goces de jubilación, montepío y cesantía.

Estas ligeras consideraciones bastan, a sentir de vuestra Comisión, para justificar ampliamente el proyecto en su artículo 1o.

Cuanto al 2o., que reconoce los servicios prestados y debidamente comprobados, como merecedores de los goces establecidos en el artículo 1o., vuestra Comisión se pronuncia igualmente en el sentido de su aprobación.

Al respecto la H. Comisión del H. Senado había propuesto un descuento doble de montepío, hasta que el Estado se

reintegre toda la cantidad que debió deducirles durante el tiempo que sirvieran, exceptuando sólo el caso de muerte o incapacidad, en cuyas circunstancias se daba por cancelado el adeudo al Fisco, quedando los deudos o interesados en aptitud de entrar en posesión por esta causal, de sus respectivos goces.

La Comisión Auxiliar, inspirándose en móviles más altruistas y justos, si se permite decirlo, rechaza esta taxativa; y el H. Senado, al aprobar el sentir de su Comisión Auxiliar de Gobierno, da la más alta prueba de lo que a su concepto merece el servicio telegráfico de la República.

Vuestra Comisión Principal de Gobierno, por su parte, como os lo decía, hace suyo el sentir del H. Senado, porque no es posible imponer a los telegrafistas — singulares servidores de la Nación — sometidos aún al percibo de sueldos insignificantes y rodeados de pesadas y peligrosas obligaciones, a las taxativas de la ley de montepío, jubilación y cesantía en cuanto se refiere al cómputo de sus servicios. Su labor ha sido debidamente merecida, para que el legislador, pasando sobre la retroactividad aparente de esta disposición, les conceda, como gracia justa y equitativa, la del derecho de computar los servicios prestados con anterioridad a esta ley y que sean debidamente comprobados. Esta ha sido la norma del Poder Legislativo, al conceder reconocimiento de servicios especiales a los ciudadanos verdaderamente meritorios que han acudido a su justicia magnanimitad, y no ha de ser ahora, en que algunos otros buenos servidores lo solicitan como telegrafistas, el que se aparte del camino de justicia en que se ha colocado con beneplácito de la Nación.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión es de sentir que aprobéis el proyecto materia de este dictamen.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 7 de octubre de 1908.
(Firmado) E. L. Ráez. — Antonio Larrauri.

Comisión Principal de Presupuesto de la Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Senadores, por el cual se concede a los telegrafistas que prestan sus servicios al Estado, los goces de jubilación, cesantía y montepío, conforme a la ley de 22 de enero de 1850 y decreto de 4 de noviembre de 1851; y pasa a emitir su dictamen, deplorando no haber podido uniformar su opinión con la de sus compañeros de Comisión.

Sirven de fundamento a dicho proyecto, las circunstancias de que los telegrafistas necesitan de conocimientos técnicos; que llevan una vida de privaciones, porque muchos de los lugares en que prestan servicios son yermos y abandonados; que están expuestos a muchos peligros, por lo abruptas que son parte de las regiones en que tienen o reparan líneas; que hacen servicio nocturno y, finalmente, en que acompañando a los ejércitos en las campañas que éstos hacen, en los casos de guerra exterior o para conservar o restablecer el orden público, pueden invalidarse o sucumbir en cumplimiento de su deber; circunstancias que los colocan en situación muy especial y diferente a la generalidad de los empleados de la Nación y los asimila o al militar, o al magistrado, o al profesor, dándoles en consecuencia derecho a que se les conceda los mismos goces que las leyes acuerdan a estos últimos.

Examinemos estos razonamientos.

A juicio de vuestra Comisión, los argumentos sobre que descansa dicho proyecto, ni tienen la fuerza que se les atribuye, ni aun aceptando que la tuvieran, se deduce de ellos, como conse-

cuencia natural y lógica, que se declare a los telegrafistas, empleados titulares, y por lo tanto con derecho a los goces de jubilación, cesantía y montepío.

Efectivamente: aunque la telegrafía sea técnica por su naturaleza, su tecnicismo es tan sencillo y su aprendizaje tan elemental, que para ser telegrafista no se necesita ni muchos estudios, ni emplear mucho tiempo, ni hacer grandes sacrificios. A diferencia del militar, del magistrado y del maestro, que no pueden conseguir el título profesional, que los coloca en aptitud de desempeñar esas mobilísimas carreras sino después de muchos años de estudio, de una consagración absoluta a los libros, y de una larga práctica profesional.

De otro lado, si la circunstancia de ser técnico fuera motivo plausible para conceder esos goces, habría que otorgárselos con mayor razón a todos los ingenieros del Estado, a los abogados que sirven el registro de la propiedad inmueble, a los médicos de sanidad o departamentales, a los empleados en la contabilidad y a otros servidores públicos, a quienes les es de absoluta necesidad tener un título de competencia para el desempeño de las funciones que les están encomendadas; lo que no es prudente ni justo conceder.

Si hay algunos telegrafistas que por prestar sus servicios en regiones apartadas y solitarias, llevan una vida de privaciones, esto será motivo para que, en recompensa de ellas, se les pague un sueldo mayor que a los demás, como sucede actualmente; pues el mayor sueldo de que disfrutan determinados telegrafistas, se debe no sólo a la jerarquía y al mayor trabajo, sino también, en determinados casos, especialmente en atención a las condiciones del lugar en que sirven; pero no puede ser consecuencia forzosa de la ubicación que tienen ciertas oficinas telegráficas, que se les conceda los goces, materia del pro-

yecto, no sólo a ellos sino a todos en general, tan sólo por ser telegrafistas; sin que sirva de fundamento, tampoco, para la concesión de esos goces, que algunos de ellos hagan servicio nocturno; tanto porque lo hacen turnándose, por lo general, como porque hay otros servidores de la Nación, como los empleados de los resguardos marítimos, que hacen servicio de día y de noche.

Si alguno o algunos telegrafistas se invalidan o mueren como consecuencia natural y forzosa de los servicios que han prestado, se habrán hecho meritorios ante la Nación, y este mérito será causa bastante para que a ellos o a sus deudos, en su caso, les acuerde el Congreso una gracia pecuniaria, o para que la ley, asimilándolos a los militares que se invalidan o mueren en defensa de la patria, les acuerde los goces de invalidez o montepío correspondiente; pero como fácilmente se comprende, esos casos aislados y rarísimos no justifican que a todos los telegrafistas, sin que en ellos hayan concurrido las circunstancias expresadas, de invalidez o de muerte, por razón del servicio, se les reconozca derechos tan amplios como los que le acuerda el Senado.

Si la magistratura judicial y el profesorado han sido declarados carrera pública, y a los funcionarios de una y otra se les reconoce como titulares, y como consecuencia se les ha acordado goces de jubilación, cesantía y montepío; ha sucedido esto por razones de orden público, pues nuestros legisladores han llegado a convencerse de que en el Perú es una garantía para la buena administración de justicia la inamovilidad de los jueces; porque es verdad que no se discute que el buen profesor no se forma si no se le respeta su título, el cual, como es sabido, no se obtiene sino en concurso y después de rendir exámenes de pruebas satisfactorias. Por razones de orden público también, aunque de diversa índole, se ha

creído igualmente, no sólo en el Perú, sino en todas partes, que a los jefes y oficiales del ejército debe respetárseles sus despachos y no separarlos del servicio sin reconocerles los derechos de retiro, montepío, invalidez y otros.

No pasa ni puede pasar lo mismo con los telegrafistas, a quienes bajo ningún aspecto se puede comparar con aquéllos que ejercen tan importantes carreras, no siendo, por lo tanto, natural ni justo equipararlos en derechos y goces.

Examinado el proyecto en su parte económica, que es el aspecto bajo el cual principalmente, debe estudiarlo vuestra Comisión, y cuya faz no ha sido contemplada en lo absoluto por la H. Cámara de Senadores, se presentan consideraciones más graves aún en contra de la sanción de dicho proyecto. Cuando el Perú contaba con los cuantiosos recursos del huano y del salitre con que lo había favorecido la Naturaleza, se consideró, y con razón, como una carga abrumadora para el tesoro Público el abono de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío; y por eso fue que los legisladores de 1873 dictaron la salvadora ley que declaró comisiones todos los puesto públicos, con las limitadísimas excepciones de las magistraturas judicial, del ejército y del profesorado por concurso, cuyas carreras, por las razones anteriormente expuestas, no admiten paridad con las demás.

Pues bien, a pesar de que desde esa fecha la generalidad de los empleados sirven los distintos puestos públicos, no en la calidad de titulares sino en comisión, el error del pasado ha dejado sobre el Fisco una enorme carga, que hoy pesa sobre el Presupuesto con la abrumadora cifra de Lp. 242,041 anualmente, distribuída en la siguiente forma.

Ministerio de Hacienda	Lp. 161.287
Id. de Guerra y Marina	66.650

Id. de Gobierno	3.021
Id. de Justicia	9.911
Id. de Relaciones Exteriores	774
Id. de Fomento	398;

lo que da un promedio mensual de más de Lp. 20.000, o sea algo más del 8 por ciento de las entradas generales de la Nación.

Pretender aumentar esa carga, concediendo a los telegrafistas los mismos derechos que a los empleados titulares, sería un error económico de tal magnitud que no se justificaría ante la Nación, y sobre la cual tendría que pesar tan enorme gasto, que no podría satisfacerse sino creando nuevos impuestos y recargando los existentes, lo que levantaría protesta general; o reduciendo alguno o algunos de los servicios públicos, con daño para la buena administración y marcha progresiva del país.

De otro lado y para ver que no sería insignificante el gasto que originarían los derechos que se trata de otorgar a los telegrafistas, debe tenerse presente que es numeroso el personal que sirve ese ramo; y que sin considerar las nuevas plazas creadas para el año próximo de 1909, existen en la actualidad, en el Presupuesto vigente, 302 plazas de telegrafistas y 128 de reparadores; número que irá creciendo, de año en año, por el natural desarrollo que está llamado a tener el ramo de telégrafos.

Además, atendida la retroactividad que se pretende dar al proyecto de ley, materia de este dictamen, no sólo habría que conceder esos derechos a los telegrafistas en actual servicio, computándoles los años anteriores, sino también tendría que comprenderse a todos aquellos que están retirados de dicho servicio.

No se explica vuestra Comisión cómo el error cometido haya llegado hasta el extremo de considerar de abono, en el servicio de los telegrafistas, los años anteriores a la fecha en que

se expediera la ley, pues es un axioma jurídico que no se discute, que la ley sólo dispone para lo venidero; efecto que se pretende darle a lo que se derivaría si fuese sancionado este proyecto; sin que pueda asimilarse, como se pretende, esta retroactividad al reconocimiento de años de servicios a los militares, pues éstos, por la naturaleza de la institución, gozan de los derechos respectivos desde que reciben la investidura; y esas leyes no hacen otra cosa que declarar que desde determinada fecha estaban amparados en los derechos que no les había reconocido el Poder Ejecutivo; caso completamente diferente al de los derechos que hoy se pretende otorgar.

Si en algo debe pensar el Congreso, como medida salvadora de la enorme carga que representan las listas pasivas, es en dictar una ley creando una institución de crédito que corra con ese servicio, en conformidad con las leyes preexistentes; pero de ninguna manera debe consentir en que se reaccione contra una ley y un estado de cosas que, a juicio de vuestra Comisión, no es conveniente innovar, si no es creando la referida institución de crédito, satisfaciendo así una de las más vehementes aspiraciones nacionales.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina que rechacéis, en todas sus partes, el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Senadores.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión

Lima, 15 de octubre de 1908.
(Firmado) **M. B. Pérez.** — **A. F. León.** — **R. E. Bernal.**

Cámara de Diputados
Señor:

Vuestra Comisión Principal de Presupuesto en minoría, sintiendo no haber podido uniformar sus opiniones con las de sus compañeros de Comisión, pasa a emitir el dictamen que le respecta, en el proyecto venido en revisión del H. Senado, y por el que se acuerda goce

de jubilación, cesantía y montepío a los telegrafistas del Estado, en los siguientes términos:

Los fundamentos que amparan la justicia del proyecto venido en revisión, han sido expuestos por vuestra Comisión de Gobierno, en dictamen que corre anexo a este expediente, y que vuestra Comisión de Presupuesto hace suyos.

Cuanto a la parte económica del proyecto, es indudable que no alcanzan a los telegrafistas del Estado las razones que llevaron al legislador de 1873, a declarar comisiones todos los puestos públicos; puesto que en aquella época se encontraba el servicio telegráfico en estado tan rudimentario, que puede decirse que no existía. Si éste hubiera tenido el desarrollo que actualmente se contempla, el tino previsor y justiciero de esos legisladores, los habría llevado a exceptuar a estos servidores de la regla general. Y tan cierto es esto que el Congreso ha reconocido posteriormente goces a los telegrafistas que inutilizados en el servicio han demandado su gracia y protección.

Si a concepto del dictamen de mayoría los errores del pasado han dejado sobre el Fisco la enorme carga de un 8 por ciento sobre las entradas de la Nación, para atender al pago de las listas pasivas; ello no significaría otra cosa sino que es llegada la oportunidad de dar término al enorme egreso; pero no cerrando las puertas a una justa demanda, como la que nos ocupa, sino dictando una ley de carácter general que ponga fin a este renglón de gastos públicos. Pretender privar a servidores tan dignos de protección del Estado, como los telegrafistas, de los goces que el proyecto les acuerda, por sólo el hecho de que hoy importan las listas pasivas, es sentar una doctrina, permítase-nos la frase, injusta y falta de equidad. Injusta porque el Estado debe de atender a sus buenos servidores; y falta de equidad porque los telegrafistas son

tan merecedores o más, de la consideración nacional, que la multitud de peticionarios de gracias, que con liberalidad dia a día acuerda el Congreso, en sumas que importan tanto quizás, como los goces que hoy nos ocupan. Si la Nación justifica, como no puede menos de justificar, las gracias particulares acordadas, mayormente aplaudirá un gasto que descansa en las bases de justicia y buen gobierno que informan este proyecto.

Cuanto al monto de egresos, que significaría los derechos que se trata de otorgar, ellos no son tantos como aparece del dictamen de mayoría. En efecto, el número de telegrafistas al servicio del Estado es actualmente de 362, percibiendo de éstos, un haber de más de mil soles al año, solo 54, contándose en el total, también los reparadores. Suponiendo ahora que todos los telegrafistas en servicio, tuviesen siete años prestados sin interrupción resultaría que el desembolso que al Estado occasionaría sería el de Lp. 4,441.3. 60 al año, de entre los que perciben un haber mensual de 80 soles por término medio. Los 54 telegrafistas, que perciben más de mil soles anuales, y que por consiguiente son los únicos que tienen acción de montepío según el artículo 1o. del Decreto de 4 de enero de 1851; occasionarían un gasto, supuesto también que tuviesen siete años de servicio sin interrupción, como jubilados o cesantes de Lp 1,827.6.00; y como montepío la de Lp. 1,468.8.00 al año, dabiendo en este último caso, tenerse en cuenta el descuento de 4 por ciento que no calculamos por reconocerse según el proyecto como contables, los servicios ya prestados. De estos cálculos resulta pues, que la jubilación de los 362, telegrafistas en el peor de los casos, significaría un desembolso para el Estado de solo Lp. 6,268.9.8 al año; y en caso de que todos los que perciben más de mil soles anuales de sueldo, dejaren montepío el gasto de éste, sería sólo de 1,848 libras. Vea ahora la honorable

Cámara si, seis mil libras para servidores de esta categoría, puede ocasionar desembolso tal que necesite el Estado acudir a nuevas contribuciones para atenderlo.

Cuanto a la retroactividad de la ley en proyecto, por el sólo hecho de reconocerse los servicios ya prestados, ella no significa tal retroactividad.

En efecto, una ley que reconozca claramente servicios prestados con anterioridad a su promulgación, como computables, no es una ley de efecto retroactivo. Retroactiva sería, si pretendiese comprender servicios que no estuviesen especificados en sus disposiciones como pasa en el caso actual. Así lo ha comprendido el Honorable Senado, al aprobar unánimemente este proyecto.

Cuanto a que los empleados que han dejado el servicio, pudieran presentarse reclamando los goces que establece el proyecto, ello no sería realizable, ni posible, por que las leyes sólo rigen, de conformidad con sus disposiciones; y el proyecto habla de telegrafistas al servicio del Estado, es decir, de aquellos que prestan servicios al darse la ley.

En resumen los fundamentos que apoyan el proyecto en revisión, se hallan amparados de toda justicia y equidad, y debe merecer la sanción de V. E tanto más, cuanto que, la única manera de formar buenos servidores, es la de asegurárselos el permanecer, cuando los sueldos que perciben son tan pequeños que no permiten el ahorro, como pasa en el caso actual.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión en minoría, es de sentir que aprobéis el proyecto venido en revisión, materia de este dictamen.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

(Firmado).— E. L. Ráez.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Señor:

El suscrito, habiendo tenido el sentimiento de disentir de la opinión de sus estimables com-

pañeros de Comisión, respecto del proyecto venido en revisión para dar derechos de jubilación, cesantía y montepío a los telegrafistas del Estado, pasa a expresar las razones en que funda su divergencia.

Vuestra Comisión en minoría estima de justicia y equidad que los telegrafistas del Estado gocen de los derechos mencionados, tal como lo establece el artículo primero del proyecto en revisión; pero no encuentra motivo para sancionar los artículos segundo y tercero que en realidad tienen un carácter de retroactividad manifiesta y contraria al precepto constitucional que de manera absoluta lo prohíbe.

El suscrito se habría adherido al dictamen del H. Señor Ráez, si éste sólo se limitara a la concesión de tales derechos, sin extenderlos a tiempos anteriores a la existencia de la ley en que van a declararse.

Le separa, además del referido dictamen, la afirmación que él contiene, de que cabe remediar el daño fiscal que la concesión proyectada agravará, sin duda, dictando una ley de carácter general que ponga fin a este renglón **de gastos públicos**, porque crée que no pueden dictarse leyes contrarias al derecho de propiedad, que la Nación protege conforme al artículo 26 de la Constitución.

En tal concepto, vuestra Comisión en minoría, es de sentir:

1o.— Que aprobéis el artículo primero del proyecto venido en revisión, por el que se conceden goces de jubilación, cesantía y montepío a los telegrafistas del Estado.

2o.— Que desechéis el artículo segundo y tercero de dicho proyecto; y

3o.— Que aprobéis en sustitución de éstos el siguiente: En la liquidación de las hojas de servicios de estos empleados, no se considerarán otros que los prestados en el mismo ramo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de octubre de 1908.
(Firmado).—P. E. Dancuart.

Cámara de Diputados.—Comisión de Correos y Telégrafos.

Señor:

Viene a conocimiento de la Cámara, aprobado por la Co-legisladora, el proyecto de ley que otorga a los telegrafistas del Estado los goces de jubilación, cesantía y montepío.

La Comisión de Correos y Telégrafos ha estudiado detenidamente la iniciativa mencionada y abundando en las mismas razones que fundamentan los dictámenes de las Comisiones de Gobierno y Presupuesto de esta Cámara, que corren en este expediente, crée con ellas, que es singular la situación en que se hallan colocados los telegrafistas del Estado, por el hecho de exigírseles una preparación especial y técnica por estar obligados a prestar sus servicios en el momento en que las necesidades del Estado y de los particulares lo exijan; debiendo también tener la honradez suficiente tanto en lo que se refiere al servicio de Gobierno, como para atender a los despachos del público; están obligados asimismo, dados los lugares en que trabajan a soportar las inclemencias del tiempo; todas estas circunstancias les dan derecho, teniendo en cuenta la pequeña renta que perciben a obtener la seguridad de su empleo y a conseguir, ya que se sacrifican en servicio del Estado, los goces de jubilación y cesantía, pudiendo legar a sus descendientes la pensión de montepío que en justicia les corresponde.

En consecuencia, con lo anteriormente expresado, la Comisión apoya la disposición contenida en el artículo 1o. y hace presente que su opinión es también favorable al artículo 2o. de la mencionada iniciativa venida en revisión del Senado; por lo que concluye pidiéndoos que le prestéis aprobación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 5 de noviembre de 1922.

(Firmado).— **Ramón Nadal.**
— **L. González Zúñiga.**— **Carlos E. Leguía.**— **C. Gamboa Rivas.**
— **Miguel F. Gutiérrez.**

El señor PRESIDENTE.—En debate el proyecto venido del Senado. (Pausa). Si ningún señor hace uso de la palabra se procedera a votar. (Pausa). Se va a votar.

El señor RELATOR leyó el artículo 1o.

El señor MAURTUA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Diputado por Pachitea.

El señor MAURTUA.— Señor Presidente: Creo que con este proyecto se va a cumplir un acto de justicia con los empleados del telégrafo. (Aplausos). Pero la justicia no debe ser a medias, señor: tan meritorios son los empleados del telégrafo como los de correos; por consiguiente, yo creo que se debe agregar en el artículo las palabras “empleados de telégrafos y correos”.

El señor PRESIDENTE.— Señor diputado: Hay un proyecto sobre los empleados del correo, que también se pondrá en discusión en el momento oportuno. Este asunto quedaría convertido en ley si la Cámara lo aprobase ahora, porque viene en revisión del Senado. El otro se vería después en su oportunidad.

El señor MAURTUA.— Pues entonces, tomo la palabra al señor Presidente y a la Cámara para que una vez este proyecto de ley se ponga en votación, entre de toda preferencia el relativo al correo.

El señor PRESIDENTE.— Se pondrá oportunamente, señor Diputado. La Mesa tiene el mismo interés que su señoría; de manera que cuando se traiga el expediente y se vea su estado se pondrá en discusión. (Aplausos).

El señor MAURTUA.— Con las seguridades del señor Presidente, y conociendo como co-

nozco su espíritu de justicia. . .

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

El señor MAURTUA.— . . yo creo que el expediente del correo se presentará mañana; y en ese sentido yo no tengo si no que adherirme con entusiasmo a que se apruebe el proyecto de ley venido del Senado. (Aplausos).

El señor RELATOR leyó el artículo 1o.

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar el artículo. Los señores que aprueben el artículo lo manifestarán. (Votación). Los que estén en contra. (Aprobado).

—Sin debate fue aprobado el artículo 2o. (Grandes aplausos).

El señor ENCINAS.— Suplico que se tenga como redacción, si así lo acuerda la Cámara, tanto el texto de este proyecto como el del anterior, que se refiere a los estudiantes de medicina.

El señor PRESIDENTE.— Con mucho gusto. Los señores que acuerden tomar como redacción el texto de los proyectos aprobados, relativos a los exámenes de los estudiantes de medicina y a los derechos de los telegrafistas, lo manifestarán. (Votación). Los que estén en contra. (Aprobado). Grandes aplausos).

Se va a leer la revisión sobre concesiones petrolíferas.

El señor QUIMPER.— Con el objeto, señor, de ahorrar a la Cámara el escuchar la lectura del luminoso proyecto del señor Jiménez, y volverlo a oír después, voy a proponer una cuestión previa de aplazamiento, aunque sea por 24 horas.

Como recordará la Cámara, este asunto tuvo su origen en una propuesta de la London y en un proyecto venido del Poder Ejecutivo. Sobre ese proyecto recayó un dictamen de la Comisión de Minería, de la que formo parte, que se publicó hace un mes. Por lo poco que he podido leer del dictamen del señor Jiménez, hay bastante contradicción entre la opinión

de su señoría, muy respetable por cierto, y la opinión de los demás miembros de la Comisión de Minería. Yo creo, por lo que a mí respecta, que no sólo sería inhumano, sino hasta cruel que se me obligara a discutir el dictamen del señor Jiménez, que desde luego tengo que confrontar con el mío, sin siquiera dar unas 24 horas para estudiarlo.

El señor Jiménez ha tenido la amabilidad de proporcionarme su dictamen hará apenas media hora. Yo creo que en la misma condición en que me encuentro se encuentran también los demás miembros de la Cámara. No se les ha de exigir que se pronuncien sobre un asunto de tanta importancia, de trascendencia tanta, por la simple lectura del dictamen; un asunto, señor, del que depende en gran parte el porvenir económico del país; Bastante se ha discutido y estudiado esta cuestión del petróleo, desde el año 1914; Bastante se ha estudiado también dentro y fuera del Parlamento; y no vamos a pronunciarnos, repito, sin discusión de ninguna especie!

Yo, desde luego, confieso que no me considero capacitado para discutir ese dictamen, por lo mismo que no he venido en mucho tiempo a la Cámara. Y si he venido hoy ha sido precisamente porque sabía que se iba a presentar este dictamen; pero no sospechaba que se fuera a discutir inmediatamente. La costumbre establecida en la Cámara es publicar estos dictámenes, hacer un folleto. En este caso convendría que se publicara el proyecto del Gobierno, el proyecto del señor Fuchs, el proyecto del Senado, el que insinuaba la Comisión de Minería que presidió y también el proyecto del señor Jiménez. Ya los señores Representantes, con perfecto conocimiento de estas cosas, podrían pronunciarse en definitiva.

Yo creo, señor, que con esto no perdemos tiempo sino la ganamos; porque la Cámara preparada, como indudablemente que lo estará para el dia

de mañana o para el dia de pasado mañana, puede evitarse que este asunto se demore, que haya necesidad de pedir nuevos datos y que perdamos un tiempo precioso que hay que aprovechar. Yo, señor, he venido a la Cámara — y lo declararé francamente — contrariando el firme propósito que tenía de no asistir, y no asistir porque he sido víctima de las intemperan- cias de determinado Ministro que ha llegado a atreverse has- ta a dirigir a sus turbas a actitu- des personales contra mí. Pe- ro, sin embargo, dejando de lado todas estas cosas, me he a- presurado a venir a discutir es- ta gravísima cuestión del petró- leo; pero, repito, no me consi- dero capacitado para discutirla en la forma en que se va a pro- ceder. Yo solicito la publica- ción, señor Presidente, de am- bos dictámenes y de los pro- yectos que se encuentran en la Mesa.

Algo más, señor Presidente: me apresuré a dictaminar, co- mo digo, hace más de un mes, y queriendo tener un bagaje res- petable para la discusión, soli- cité los datos oficiales del Mi- nisterio de Fomento, pedí la re- lación de los denuncias pen- dientes paralizados y la remi- sión de los originales de las solicitudes sobre explotación de petróleo que existen en el Mi- nisterio. El señor Ministro, con fecha 19 de octubre, manifiesta que ha ordenado, que ha impar- tido—dice—las órdenes del ca- so para poner a disposición de la Cámara, a la mayor bre- vedad posible, todos esos docu- mentos. Y, sin embargo, esos documentos no han venido. Yo los considero de suma importan- cia para la discusión; porque en esos documentos se encierran las pretensiones de todas las compañías extranjeras que quieren obtener concesión de yacimientos petrolíferos; y en esas solicitudes se ve, se deter- mina, más bien dicho, lo que esas compañías ofrecen al país.

Y es conveniente que la Cá- mara sepa lo que esas compa- ñías ofrecen y lo que piden;

porque aunque haya aquí en el Perú el propósito de nacionalizar las industrias y de evitar la afluencia del capital extranjero, yo, señor, opino en forma completamente diversa. Nosotros debemos estimular lavenida al país de capitales extranjeros y no encerrarnos en el triste concepto que predominó en el Perú antes de la guerra del Pacífico: por querer nacionalizar el salitre fuimos hasta la expropiación, y de la expropiación hasta el estanco del salitre, que dieron origen a la guerra con Chile y a que se nos arrebatara tan inmensa riqueza. Si en lugar de estancar el salitre hubiéramos puesto la bandera inglesa y americana, dando facilidades para que viniera el capital extranjero, no se hubiera atrevido Chile ni a declararnos la guerra, ni a arrebatarnos Tarapacá!

Pues bien, hoy no podemos saber a cuánto asciende lo que esas compañías quieren ofrecer al país, ni tampoco sabemos el monto de los capitales. El Ministro de Fomento no lo manifiesta y nos deja a obscuras en tan grave asunto. Yo, señor, exijo a ese Ministro que remita los documentos originales. Puede hacerlo el día de mañana.

Un tercer pedido a este respecto. Considero también indispensable conocer la opinión del Gobierno sobre este asunto, por lo mismo que, como ya dije al principiar mi peroración, este proyecto del petróleo obedece a un proyecto del señor Egoaguirre, Ministro de Fomento. Que venga el señor Ministro de Fomento para que, escuchando las observaciones que hace el señor Jiménez y las que seguramente haré yo y los demás miembros de la Comisión, nos manifieste la opinión del Gobierno. Después daremos el proyecto que sea factible. Si nosotros nos separáramos del Gobierno en este asunto, y al decir nos separáramos me refiero a miembros de mayoría y minoría, si nosotros prescindieramos de conocer la opinión del

Gobierno, correríamos este grave peligro: dar una ley buena o mala; pero esa ley sería impracticable. Conciliando, pues, todas las opiniones, escuchando la opinión del Gobierno y la de los demás miembros de la Comisión y preparada la Cámara, como tendrá que prepararse, para discutir este asunto con toda amplitud, yo creo, señor Presidente, que obtendremos la aprobación de una buena ley. Si nosotros procedemos con precipitación, que no tiene razón de ser, daremos una ley mala. Pido, pues, la publicación de todos los documentos pertinentes a este asunto, que se oficie al señor Ministro de Fomento para que remita las solicitudes originales a que me he referido y que la Cámara acuerde, también, invitar al señor Ministro de Fomento para la discusión de este asunto.

El señor PRESIDENTE. — Señor Diputado: Respecto al primer punto, debo manifestar que el dictamen de la Comisión de Minería ha sido publicado. Respecto al proyecto que presenta la Comisión de Legislación, se publicará también. En lo relativo, pues, a publicaciones estamos en perfecto acuerdo. Ahora, voy a consultar a la Cámara...

El señor QUIMPER. — Un momento. Respecto a publicaciones, debo manifestar que la publicación del dictamen de la Comisión de Minería la hice yo en el periódico "El Tiempo", hace un mes. Yo creo que los miembros de la Cámara que hayan leído ese dictamen no lo conservarán en la memoria ni será posible obtener de la imprenta de "El Tiempo" el número de ejemplares necesarios. Para que la cosa resulte, como tiene que resultar, bastante aceptable, es necesario hacer documentación completa, que se publique en un folleto, como se acostumbra hacer en la Cámara, el proyecto del Gobierno, el proyecto del Senado y los dos dictámenes que se han producido en esta Cámara. Me parece que tratándose de un

asunto de tanta importancia no vamos a economizar los pocos reales que costará esa impresión.

El señor PRESIDENTE. — Entonces voy a consultar a la Cámara. Los señores que acuerden la publicación en folletos de todos los documentos relativos al petróleo, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Acordado. Los señores que acuerden oficiar al señor Ministro de Fomento para que remita los documentos a que se ha referido el señor Diputado por Lima...

El señor SALAZAR (don Jesús M.) — Yo rogaría al señor doctor Químpер que no le diera a la remisión solicitada el carácter de cuestión previa para la discusión del proyecto, de manera que, aun suponiendo que no se hiciera la remisión el día de mañana, esa falta no dificultara el debate. Seguramente, la repartición administrativa a la que nos dirijamos cumplirá con enviar lo que se le pide; pero interesa que no pongamos al envío el carácter de taxativa para la discusión. Si el señor doctor Químpер aceptara este temperamento, me sentiría muy honrado acompañando con mi voto su pedido.

El señor PRESIDENTE. — Entiendo que esa ha sido la mente del señor Químpер.

El señor QUÍMPER. — Sí, señor, eso iba a decir. Yo no exijo como cuestión previa que el Gobierno envíe los documentos. Al Gobierno más que a nadie le interesa remitirlos, y pienso que no tiene motivos para ocultar las solicitudes que pido. Al contrario, juzgo que el Gobierno quiere que se haga completa luz en este asunto, por lo mismo que esta cuestión del petróleo ha dado lugar a tanta y tánta suspicacia.

El señor PRESIDENTE. — Entendido que el envío de documentos no es una medida de aplazamiento sino de información, voy a hacer la consulta. Los señores que acuerden oficiar al señor Ministro de Fome-

nto para que remita los documentos solicitados por el señor Químpер, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. Acordado.

Tercera cuestión, relativa a la invitación al señor Ministro. Los señores que acuerden invitar al señor Ministro de Fomento para que, el día de mañana, concurra a la continuación de este debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. Acordado.

El señor SALAZAR OYARZABAL. — Solicito, señor Presidente, que se consulte a la Cámara si se tramitan esos pedidos sin esperar la aprobación del acta.

El señor PRESIDENTE. — Los señores que acuerden tramitar los dos últimos pedidos sin esperar la aprobación del acta, lo expresarán. (Votación). Los señores que estén en contra. Acordado.

El señor RELATOR continúa la lectura de la revisión.

El señor TORRES BALCAZAR (interrumpiendo la lectura). — Yo creo, señor Presidente, que ya no tiene razón de ser esa lectura. Muy bien podríamos aprovechar la presencia de dos tercios de Representantes para ocuparnos en algunas insistencias.

El señor PRESIDENTE. — Señor Diputado: Se está dando lectura al proyecto porque se va a tratar del asunto del petróleo. No hay inconveniente para que una vez que termine la lectura, si es que no comienza hoy el debate, nos ocupemos de algunas insistencias.

El señor TORRES BALCAZAR. — ¿Pero no se va a publicar?

El señor PRESIDENTE. — Como ha visto su señoría, el pedido del señor Diputado por Lima no tiene carácter de aplazamiento. No obstante eso, si en la sesión de hoy se reúne el quórum reglamentario, la Cámara podrá ocuparse de algunas insistencias.

El señor RELATOR terminó la lectura de la revisión. Dice así:

Cámara de Senadores.

Lima, 3 de marzo de 1921.
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Of. No. 159.

En sustitución del proyecto formulado por el Poder Ejecutivo, reglamentando las concesiones de exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos, aprobó el Senado, en sesión de la fecha, el formulado por su Comisión Principal de Legislación que, en copia, remito a usted para su revisión por esa Cámara.

Como antecedentes remito, también, copia del proyecto primitivo y del oficio de su remisión, así como del dictamen expedido al respecto por la Comisión de Minería.

Dios guarde a usted.

(Firmado) **G. Luna Iglesias.**

Ministerio de Fomento.

Lima, 30 de diciembre de 1920.

Of. No. 75.

Señores Secretarios de Cámara de Senadores.

Me es grato remitir a ustedes el proyecto de ley reglamentando las concesiones de exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos, rubricado por el señor Presidente de la República y sobre el que habrá de recaer la ilustrada resolución de esa respetable Cámara, de la que son ustedes muy dignos Secretarios.

Dios guarde a ustedes.

Rubricado al margen por el señor Presidente de la República.

(Firmado) **J. E. Ego Aguirre.**

Ministerio de Fomento.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Los yacimientos de petróleo o hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, son bienes nacionales, inalienables e imprescriptibles, que el Poder Ejecutivo puede explorar y explotar directamente o por intermedio de personas privadas, individuales o colecti-

vas, con arreglo a esta ley y a las disposiciones que se dicten para reglamentarla.

La industria petrolífera es de utilidad pública. Las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgue no acuerdan la propiedad de los yacimientos de petróleo; son susceptibles de expropiación, así como pueden serlo las ya otorgadas, siempre que lo demande la seguridad del Estado

El Poder Ejecutivo puede otorgar dos clases de concesiones:

a) — De exploración; y
b) — De explotación;
unas y otras se refieren a pertenencias de doscientos metros de largo por doscientos metros de ancho.

Las concesiones de exploración pueden otorgarse en uno o varios lotes, hasta de mil pertenencias cada uno, procurándose, en cuanto sea posible, que afecte en forma regular y sin soluciones de continuidad entre ellos ni entre las pertenencias que los constituyan.

Las exploraciones se otorgarán por dos años y pueden prorrogarse por uno más, caducando al vencimiento de estos plazos.

Los concesionarios para exploraciones podrán hacer toda clase de estudios conducentes al descubrimiento de los yacimientos de petróleo; podrán, asimismo, ocupar gratuitamente los terrenos públicos que demanden los trabajos; y adquieran el derecho preferencial de explotar el petróleo que descubran, siempre que ejercent tal derecho dentro de los seis meses siguientes a la expiración de la concesión.

La misma clase de concesionarios están obligados:

a) — A presentar al Ministerio de Fomento el plan de trabajo de la exploración que se proyecta;

b) — A perforar en cada cien pertenencias un mínimo de dos pozos con la profundidad conveniente;

c) — A informar al Ministerio de Fomento sobre los resultados de la exploración; y

d) — A asociar a la explotación al inspector técnico que el Gobierno tenga a bien designar para verificar la ejecución de los trabajos.

Las concesiones de explotación están gravadas con una contribución de cuatro soles anuales por pertenencia pagadera por semestres adelantados.

La falta de pago de la contribución durante dos semestres o la paralización de los trabajos durante un año, son causa de caducidad de las concesiones de explotación; caducidad que será declarada administrativamente por el Ministerio de Fomento.

Las concesiones de explotación pueden otorgarse para uno o varios lotes, explorados o no, de mil pertenencias cada uno; tienen carácter indefinido y subsiste el derecho de hacer uso de ellas mientras el concesionario abone el cánón de producción.

El canon de producción a que se refiere el artículo anterior, no será menor del 8 por ciento del petróleo bruto extraído de los pozos de explotación. El Gobierno puede elevar a mayor porcentaje dicho cánón, teniendo en cuenta la ubicación o riqueza de los yacimientos explotados. El canon se pagará en dinero o en productos, tomando como valor de éstos el precio medio de venta en el semestre respectivo.

Los concesionarios de explotación quedan obligados:

a) — A comenzar dentro del plazo de dos años, a partir del otorgamiento del título respectivo, los trabajos de explotación;

b) — A suministrar de preferencia al consumo nacional el petróleo que extraigan y sus derivados comerciales;

c) — A dar cuenta anualmente al Gobierno del resultado de los trabajos efectuados y comunicarle los datos estadísticos y técnicos de la explotación; y

d) — A dar facilidades al inspector técnico comisionado por

el Gobierno para facilitar los trabajos.

Los concesionarios de explotación gozarán de todas las franquicias acordadas por el Código de Minería a los mineros; así como tendrán derecho a ocupar, dentro de los límites de su concesión, la extensión superficial necesaria para el establecimiento de estaciones de almacenamiento, refinerías y demás construcciones que fuesen necesarias. Podrán, asimismo, establecer muelles, tuberías submarinas o subfluviales, usar de las aguas para las necesidades de la explotación e imponer servidumbres de paso y oleoducto.

Son causas de caducidad para los concesiones de explotación:

a) — La falta de pago del cánón de producción al vencimiento de cada semestre;

b) — La paralización de los trabajos por más de un año y un día, sin que haya intervenido para producirla causa de fuerza mayor; y

c) — La falta de entrega de los productos para el consumo nacional.

La caducidad será declarada administrativamente, previa comprobación de las causales señaladas.

Las compañías que se constituyan para explorar yacimientos de petróleo deben ser nacionales y no podrán organizarse ni administrarse, sino con arreglo a las leyes de la República.

Las concesiones de cualquiera clase que sean no pueden transferirse a terceras personas sin previo permiso del Gobierno, y cuando la cesión se refiera a concesiones de explotación el concesionario abonará al Gobierno, sin perjuicio del derecho de alcabala, un derecho de transferencia especial del 5 por ciento del precio pactado.

El denuncio, tramitación y resolución de los expedientes relativos a concesiones de petróleo se harán en el mismo Ministerio de Fomento, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para organizar las secciones técnicas y administrativas que fuesen exigidas por dicho servicio.

Dada, etc.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

(Firmado) **Ego Aguirre.**

Cámara de Diputados. — Comisión Principal de Legislación

Señor:

De poco tiempo a esta parte, los yacimientos de petróleo, diseminados con mano prodiga, en todas las zonas del territorio nacional, vienen preocupando la atención pública cada vez más intensamente. Sus múltiples y crecientes aplicaciones industriales y comerciales, extendiéndose en vasta escala aun a la navegación y a las vías férreas, hacen del petróleo uno de los productos más valiosos de la naturaleza y del ingenio humano, empeñado en la obra de sucesivos y rápidos perfeccionamientos de los métodos y mecanismos destinados a su explotación científica.

El manifiesto interés de las grandes potencias, que pugnan por el predominio de los mares, para controlar eficazmente la industria petrolífera del mundo está evidenciando toda la importancia que le atribuyen para el logro de sus designios.

Con tantas y tan lisonjeras perspectivas, ya era tiempo de que pensáramos seriamente en echar siquiera sea las bases del régimen legal que promueva y fomente la industria nacional del petróleo, cuyo estado embrionario y anémico no responde a las legítimas expectativas que el país todo cifra en ella, no porque desconfíe de la riqueza que encierran nuestras fuentes de aceite mineral, probadamente copiosas en las zonas en que ya han sido objeto de estudios técnicos ni por carencia de capitales para extraerla e incorporarla a las corrientes de la producción nacional, vigorizándolas ahora que por desgracia se amenguan día a día, sino porque la falta de una legislación apropiada, ha hecho surgir incertidumbres y vaciloncines, que en el mundo comercial e industrial acaban por ahuyentar a las grandes empresas, que

buscan siempre garantías a qué ampararse, garantías que no ofrecen en la medida exigible, ni la ley de 28 de abril de 1873, ni el Código de Minería promulgado en 1900, que apenas contiene sobre petróleo, algunas disposiciones vagas y deficientes.

Para satisfacer tan premiosa necesidad, sin más demora, la Comisión de Legislación del Senado remitió al Gobierno, para informe, el 21 de abril de 1920, el proyecto presentado por el Ministerio de Fomento el 8 de abril de 1917, organizando la explotación de petróleo. Por ese mismo despacho, y sin ninguna referencia al antedicho proyecto, se ha enviado a la Cámara el 30 de diciembre último, el que es materia del presente dictamen.

Es de tal importancia el asunto que la Comisión no se ha contraído al reciente proyecto del Gobierno, sino que lo ha estudiado comparativamente con el anterior, inspirándose, además, para mayor acierto, en las disposiciones de la ley sobre petróleo últimamente promulgada en Méjico, donde la industria que se trata de establecer en el Perú, alcanza el más alto grado de prosperidad. Fruto de esa labor es el proyecto en 42 artículos, que se somete a la consideración del Senado.

Por fortuna nunca se puso entre nosotros en tela de juicio, ni siquiera de duda, la propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros determinados en el artículo 1o. del Código de Minería en cuyo artículo 4o. se establece "que la propiedad de las minas es separada y distinta de la del terreno o fundo superficial". Por eso el proyecto comienza por reconocer y declarar categóricamente el dominio del Estado sobre los yacimientos de petróleo, con los atributos de inalienabilidad e imprescriptibilidad que deben asegurarlo contra toda contingencia, por remota que sea, y que concuerden con las declaraciones de los artículos 41 y 42 de la Constitución.

Las concesiones de yacimientos petrolíferos que puede otorgar el Gobierno a los denunciantes son de dos clases: unas para sólo la explotación y otras para la exploración. La extensión del área se determina por pertenencias de 40 mil metros cuadrados. Ambas concesiones pueden abarcar uno o más lotes hasta de mil pertenencias cada uno. El plazo de la exploración no excederá de 4 años, siendo indeterminado el tiempo de las concesiones de explotación.

El impuesto de exploración por pertenencia es de cuatro soles anuales en la Costa, dos en la sierra y de uno en la montaña, distinción que se justifica por la diversidad del trabajo y de los gastos que se requieren en cada una de esas regiones, y que está ya pre establecida en la ley 2444 que exonera del gravamen impuesto por la ley 2423 a los productos petrolíferos procedentes de la sierra o de la montaña. Además, las concesiones de exploración deben compartir con el Estado el petróleo que extraigan en la proporción de cinco al diez por ciento.

Las concesiones de exploración determinan un doble impuesto, el territorial o superficial, de una libra anual por pertenencia, y el de producción, que no será menor del 8 por ciento ni mayor del 12 por ciento del petróleo extraído en la Costa, y de 5 a 7 por ciento, en la sierra y en la montaña.

A parte de la prohibición que contiene el artículo 39 de la Constitución para que los extranjeros puedan adquirir o poseer a ningún título minas o combustible dentro de 50 kilómetros de las fronteras del territorio nacional, se autoriza al Ejecutivo para que pueda reservar zonas petrolíferas, sea para concederlas a compañías peruanas y de capitales también peruanos para explotarlas por cuenta del Estado.

Tales son los lineamientos generales del proyecto que la Comisión somete a la aprobación del Senado, en sustitución del presentado por el Gobierno.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión, Lima, 10. de marzo de 1921.

(Firmado) **J. S. Cavero**—**José Manuel García**—**E. M. del Prado**.

Cámara de Senadores.—Comisión Principal de Legislación.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los yacimientos de petróleo e hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, son bienes de propiedad nacional, inalienables e imprescriptibles. El Poder Ejecutivo puede explorarlos o expropiarlos directamente o por medio de concesiones con arreglo a esta ley.

Artículo 2o.—Las concesiones de que trata el artículo anterior, que no confieren en ningún caso la propiedad de los yacimientos, pueden otorgarse para la exploración o para la explotación. Para unas y otras se determinará la extensión del área por pertenencias de 40 mil metros cuadrados cada una.

Artículo 3o.—Las concesiones de exploración se sujetarán a las siguientes condiciones:

A) La extensión del lote de exploración que se conceda, puede contener hasta mil pertenencias;

B) El plazo de la explotación será hasta de cuatro años improporrogables;

C) Se abonará, como cánón de exploración por pertenencia, cuatro soles anuales en la costa, dos soles en la sierra y un sol en la montaña, pagaderos por semestres adelantados.

Artículo 4o.—Las solicitudes para obtener concesiones de exploración se presentarán acompañadas de un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que acredite haber empozado, como depósito de garantía, la suma de cinco soles por cada pertenencia que se pida.

Artículo 5o.—Las exploraciones se efectuarán con arreglo a un plan de trabajo presentado por el concesionario y aprobado por el Gobierno. El concesiona-

rio está obligado a informar al Ministerio de Fomento sobre el desenvolvimiento y el resultado de la exploración.

Artículo 6o.—Las pertenencias que constituyen una concesión de exploración cualquiera que sea su nombre, se agruparán formando rectángulos cuyos lados deberán estar en relación tal que no exceda de 10 a 1.

Artículo 7o. — Cuando se otorguen concesiones de exploración en el litoral o en la región de los ríos navegables, el lado menor del rectángulo será precisamente el que se disponga siguiendo el rumbo de la costa o el curso del río.

Artículo 8o.—Las concesiones de exploración confieren derecho al concesionario para aprovechar los productos que tenga, cediendo y entregando al Gobierno en el lugar de la exploración, una parte de ellos que será el diez por ciento en la Costa y el cinco por ciento en la Sierra y en la Montaña. Le confiere, también, derecho a la preferencia en las concesiones de explotación de toda o parte de las zonas exploradas, a condición de solicitarla dentro de seis meses de haber expirado la concesión.

Artículo 9o.—El Gobierno designará un ingeniero inspector encargado de seguir el curso de los trabajos de exploración y constatar el desarrollo del plan que se haya aprobado conforme al artículo 5o.

Artículo 10o.—En cualquier momento durante la exploración el concesionario podrá solicitar que se le adjudiquen concesiones de explotación dentro del perímetro de la zona cuya exploración se le concedió.

Artículo 11o.—Los concesionarios presentarán al final de sus trabajos un mapa de los lotes explorados con sujeción a las especificaciones determinadas por el Gobierno.

Artículo 12o.—Las concesiones de concesión caducan:

A)—Por vencimiento de plazo improrrogable a que se refiere el inciso B del artículo 3o.;

B)—Por falta de pago del

cánon de exploración durante tres meses consecutivos;

c)—Por paralización completa de los trabajos de exploración durante un año en la costa y durante dos años en la sierra y en la montaña;

D)—Por solicitar el concesionario la caducidad por no haber obtenido resultados favorables del trabajo de exploración que hubiese emprendido, con arreglo al plan aprobado por el Gobierno.

Artículo 13o.—La caducidad de las concesiones será decretada administrativamente, adjudicándose al Fisco el depósito de garantía excepto en el caso del inciso D del artículo anterior, en el cual se devolverá al concesionario, con descuento de las contribuciones adeudadas.

Concesiones de explotación

Artículo 14o.—Las concesiones de explotación se otorgarán por tiempo indefinido, por uno o varios lotes, explorados o no, hasta de mil pertenencias cada uno, que se agruparán bajo la misma forma e indicaciones de los artículos 6o. y 7o. de la ley.

Artículo 15o.—El concesionario de una zona de explotación está obligada a pagar dos clases de cánon: uno sobre la extensión superficial que comprenda la concesión, y otro sobre la producción del pozo o pozos explotados dentro de los límites del otro. El cánon superficial será de una libra por pertenencia que se pagará por semestres vencidos. El cánon de producción consistirá en una parte alícuota del petróleo bruto que se extraiga de los pozos, la que se determinará según la ubicación y riqueza del yacimiento y las condiciones de su explotación; pero nunca será menor del ocho por ciento en su peso total, ni mayor del 12 por ciento en la costa ni del 5 al 7 en la sierra y en la montaña.

Artículo 16o.—El concesionario que no haya pagado el cánon superficial correspondiente a un semestre, podrá abonarlo durante los dos semestres pos

teriores, con tal de pagar en el curso o al finalizar esos tres semestres y en el orden siguiente, el cánón devengado: durante el segundo semestre, abonando el del semestre anterior con recargo del 20 por ciento, y el del segundo sin recargo, durante el tercer semestre abonando el correspondiente al primero con recargo del 40 por ciento, el del segundo con el del 20 por ciento y el del tercero sin ningún recargo.

Artículo 17o.—El canon de explotación será entregado a elección del gobierno en dinero, en producto bruto o en productos de beneficio, tomando como valor de éstos el precio medio de venta en cada semestre.

Artículo 18o.—La entrega de productos se hará precisamente en el punto en el cual el concesionario realice sus embarques si se tratase de yacimientos litoral o fluvial, o en la estación de ferrocarril más cercana si se tratase de los situados lejos de las vías de agua.

Artículo 19o.—El concesionario está obligado a comenzar dentro del plazo de dos años, a partir del otorgamiento del título de la concesión, los trabajos de explotación, y a obtener desde el quinto año el mínimo de producción que en dicho título se determine sobre el cual se fijará el impuesto, aun cuando sea menor el producto que realmente se obtenga.

Artículo 20o.—El concesionario de un lote petrolífero podrá solicitar en cualquier tiempo que le sea reducido; el nuevo título cancelará el anterior.

Artículo 21o.—Está obligado el concesionario a emplear en los trabajos de explotación el elemento nacional, así en el personal técnico y administrativo como en el de obreros, en la proporción que determine el gobierno en cada caso.

Artículo 22o.—Está obligado también a suministrar de preferencia y a prorrata, según su producción, el petróleo crudo y derivados, necesarios para el consumo del país, no pudiendo exportar sino el exceso.

Artículo 23o.—El Gobierno fiscalizará la explotación de las concesiones petrolíferas, a fin de informarse del costo y monto de la producción y del precio de venta de los productos que se destinan al consumo nacional. El concesionario está obligado a suministrar a los comisionados del Gobierno todos los datos y facilidades que requieran para el desempeño de su cometido.

Artículo 24o.—Caducarán las concesiones de explotación:

A)—Por falta de pago de un canon superficial entre tres semestres consecutivos;

B)—Por no pagar durante un año el canon de producción;

C)—Por no obtenerse durante cinco años consecutivos la producción mínima que se haya fijado en la concesión; y

D)—Por negativa del concesionario a contribuir al consumo nacional en la cuota que le corresponde.

Artículo 25o.—Otorgadas las concesiones de explotación, la parte de las anteriores de explotación que no sean ocupadas quedarán de libre disposición y el Gobierno podrá conceder sobre ellas nuevas autorizaciones de exploración o celebrar contratos para su explotación.

Artículo 26o.—Las concesiones de petróleo de exploración o de explotación no dan derecho a los concesionarios sobre las sustancias minerales extrañas a la concesión que se contengan dentro del perímetro concedido; sólo podrán explotarlas mediante el denuncio con arreglo al Código de Minería.

Artículo 27o.—Los derechos de explotación y libre disposición que según el artículo 7o. de minería, tienen los dueños de minas respecto de todas las sustancias concedibles contenidas dentro de los límites de su concesión, no rigen en cuanto al petróleo y los hidrocarburos, siendo obligatorio solicitar y obtener para su explotación, concesión especial, conforme a esta ley.

Artículo 28o.—Las pertenencias de petróleo actualmente empadronadas que en lo futu-

ro cayeran en la condición de denunciables, no podrán ser objeto de la sustitución de que trata el artículo 93o. del Código de Minería y sólo podrán adquirirse de conformidad con esta ley.

Artículo 29o. — Las concesiones petrolíferas no se transferirán sin permiso del Gobierno, bajo pena de rescisión. Las cuestiones que sobre ellas se susciten son de la exclusiva competencia de los Tribunales de la República.

Artículo 30o. — Se declara la industria petrolífera de utilidad pública; procede, por tanto, la expropiación de la parte superficial del terreno necesario para la explotación de los yacimientos, de acuerdo con lo que prescriben las leyes.

Artículo 31o. — El Poder Ejecutivo puede reservar en cada cuenca petrolífera, según su importancia y ubicación, dos o más lotes cuya exploración y explotación sólo se concederá a compañías nacionales constituidas con capitales del país. Podrá también reservar para la explotación directa del Estado, la zona o zonas que creyere conveniente.

Artículo 32o. — Los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, pertenencias petrolíferas en una extensión de cincuenta kilómetros de las fronteras, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución.

Artículo 33o. — Las compañías que se organicen para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos, se constituirán con arreglo al Código de Comercio, considerándose como nacionales, con domicilio legal en la República.

Artículo 34o. — En los denuncios y solicitudes pendientes a la promulgación de la presente ley, sea por la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos, se otorgarán las concesiones a que haya lugar, con arreglo a la misma ley.

Artículo 35o. — Los concesionarios de yacimientos petrolíferos de títulos otorgados antes de la vigencia de esta ley, pueden

reformar sus concesiones con arreglo a ella. Pero en todo caso se sujetarán a sus disposiciones para el pago del cánón superficial y del de producción.

Artículo 36o. — Los concesionarios de yacimientos de explotación gozarán de las franquicias acordadas a los mineros por el Código de Minería y tendrán derecho para adquirir, con arreglo a las leyes, las servidumbres de paso y de oleoducto que hayan menester. Podrán ocupar dentro de los límites de sus pertenencias la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para establecimientos de almacenamiento y refinería de los productos extraídos y aprovechar las aguas superficiales y del subsuelo para el servicio de la explotación, podrán también establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales con autorización y aprobación del Gobierno.

Artículo 37o. — Las compañías que construyan oleoductos para el transporte de los petróleos, están obligadas a transportar los productos de los concesionarios vecinos que carezcan de ese elemento, cobrando por ese servicio según tarifas aprobadas por el Gobierno. Asimismo, los que posean refinerías tienen la obligación de beneficiar los petróleos de otros productores, siempre que la capacidad de ellas sea superior al rendimiento de sus propias zonas.

Artículo 38o. — Las concesiones de exploración y explotación se solicitarán ante el Ministerio de Fomento y se otorgarán con arreglo a la presente ley.

Artículo 39o. — El Poder Ejecutivo organizará la oficina que debe entenderse con todo lo relativo a las concesiones petrolíferas, y dispondrá los trámites a que deben sujetarse las solicitudes, tanto para las concesiones de exploración como para contratos de explotación.

Artículo 40o. — El Ministro de Fomento hará que el Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas

efectúe trabajos sistemáticos de reconocimiento y exploración de los yacimientos petrolíferos que juzgue convenientes, consignando, para el efecto, cada año, la suma necesaria en el Presupuesto General de la República. Cuidará, también, de que ese instituto formule planos y mapas de la división en lotes de las diversas cuencas, y levante planos catastrales en los que se deberán inscribir las concesiones de exploración y explotación que se otorguen.

Artículo 41o. — El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 42o. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 1o. de marzo de 1921
(Firmado) **J. S. Cavero.** —
José Manuel García. — **E. M.**
del Prado.

Lima, 3 de enero de 1921.
Es copia del proyecto aprobado por el Senado. — Una rúbrica. — **Espinosa.**

Cámara de Senadores. — Comisión de Minería.

Señor:

Después de conocer el dictamen de la Comisión de Legislación sobre el proyecto del Ejecutivo relativo a la legislación petrolera, y hallándose enteramente de acuerdo con las ideas emitidas al respecto por esa Comisión, a la que nos adherimos en todas sus partes, vuestra Comisión es de sentir que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 2 de marzo de 1921.
(Firmado) **Elías Malpartida.**
— **C. de Piérola.**

Cámara de Diputados. — Comisión de Minería.

Señor:

Una de las preocupaciones más constantes de los países americanos ha sido, en los últi-

mos tiempos, la de implantar un régimen definitivo en la explotación del aceite mineral, obteniendo ventajas económicas para el Estado, bien haciéndole participe en las utilidades de las empresas establecidas con tal fin, o gravando la exportación de los productos.

El Perú, ventajosamente favorecido por la Naturaleza en esta materia y país donde quizás, por primera vez en Sud América se descubriera tan fabulosa riqueza, ha seguido, durante cerca de una centuria, una política diversa a la de las demás naciones del Continente. Hemos asistido al descuido y desorden más censurable y al favoritismo más absoluto en lo que se relaciona con el petróleo, presentándose el caso de que una sola de las empresas absorbiera de tal modo la explotación que el porcentaje que le señalan las estadísticas llega a más de 80 por ciento de la producción total del país, y llegándose al extremo de discutirse el derecho del Estado para cobrar la contribución territorial que, por derecho de dominio, le corresponde, y de tenerse que someter tan delicado asunto al arbitraje extranjero.

En lo que respecta a la legislación especial que ha debido dictarse desde hace muchos años y que hoy recién se emprende en forma definitiva, hay que convenir en que, como lo dijera en ocasión memorable el distinguido hombre público doctor Aloerto Ulloa, la situación del Perú en esta materia no ha sido la "triste y palmaria exhibición de la ineptitud, de la indolencia o de la malicia, que ha presidido la lenta pero invariabilmente desgraciada liquidación de nuestra riqueza fiscal". Un fiscalismo exagerado ha sustituido, en los últimos tiempos, al abandono de épocas anteriores, y, a pesar de que no han faltado legisladores y hombres de experiencia que iniciaran la organización legal de la explotación del petróleo, siempre se ha tropezado con ese fiscalismo que, pretendiendo re-

servar esa riqueza para el Estado, ha detenido invariablemente el progreso de la industria. El Perú, sin capitales para emprender por sí explotación tan costosa, no se ha dedicado siquiera a la exploración de su propio suelo, y es así como hoy no podemos exhibir estudio alguno sobre el cual se pudiera basar una negociación seria y factible sobre la base del petróleo peruano.

Por esta circunstancia, la Comisión de Minería estima que es exagerado el concepto que ha presidido la formación del proyecto del Senado, y elevadas las tasas que para la exploración ha señalado, porque no es posible exigir depósitos crecidos y contribuciones territoriales elevadas a industriales que vienen a estudiar nuestro suelo, que inician exploraciones de terrenos sobre los cuales no hay la seguridad de encontrar el aceite mineral en cantidad comercialmente explotable, y que, en el peor de los casos, habrán perdido su capital, dejándonos en favor del país el estudio geológico de la zona explorada. Las garantías en estos casos deben otorgarlas ambas partes contratantes, el Estado dando facilidades para el trabajo, y el industrial o peticionario empleando su capital en forma provechosa. Exigir, pues, un depósito de garantía efectivo que absorbe, en algunos casos, el capital de una empresa, es hacer ilusoria la concesión y dañar no sólo al que solicita la concesión, sino al que la otorga. Por esta razón, los suscritos se han permitido modificar el proyecto venido en revisión, rebajando las contribuciones territoriales y el monto del depósito de garantía.

Con igual criterio, y atendiendo, antes que todo, a la mayor producción del petróleo en el país, que significa mayor ingreso fiscal en impuestos de exportación y en el porcentaje de producción que corresponde al Estado, y que hemos fijado definitivamente en un 10 por ciento en la costa y 6 por ciento

en la sierra y montaña, la Comisión ha establecido el impuesto progresivo en lo que respecta a la contribución territorial minera. Aceptando la base de Lp. 1 al año por pertenencia, los suscritos la aplican a los yacimientos no productivos, no sólo para estimular el trabajo, sino para evitar que, como ha sucedido siempre entre nosotros, se soliciten grandes extensiones de terrenos, con el único objeto de especular con ellos, vendiéndolos a un tercero. Los yacimientos no productivos pagarán, pues, Lp. 1 por pertenencia, pero mientras mayor sea la producción, esa tasa irá disminuyendo, hasta ser sólo de 50 centavos de plata, cuando se produzcan diez toneladas anuales o más por pertenencia. Esta producción significará en impuestos de exportación y en el porcentaje al Estado suma considerablemente mayor que la que podría obtenerse manteniendo, en todo caso, la tasa fija de Lp. 1 por pertenencia. Este concepto de la contribución progresiva está casi generalizado en el mundo y entre nosotros tiende a ser aplicado en toda clase de tributación, de manera que creemos hacer obra de bien implantándolo definitivamente en la legislación del petróleo.

La Comisión ha estudiado todos los proyectos que, desde 1915, se han presentado al respecto, y ha tomado de cada uno de ellos lo que más puede adaptarse a la situación actual, y acogiendo la iniciativa del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas, crea el Cuerpo Consultivo del Ramo que, al igual del Consejo Superior de Minería, establecido por el Código de la materia, servirá de control para las resoluciones gubernativas y de asesor en las graves cuestiones que puedan suscitarse al respecto.

Establece, también, el proyecto el sometimiento a la jurisdicción del país y la nacionalización de las compañías, las que estarán sujetas a estricta vigilancia por los inspectores

designados por el Gobierno, con intervención del Cuerpo Consultivo; así como también la obligación de emplear el elemento nacional en el trabajo y administración de las concesiones, y la de atender de preferencia al consumo interno.

Sabido es que, desde setiembre de 1910, el Gobierno decretó la no admisión de denuncias de petróleo en determinadas zonas del país, medida que se ha ido generalizando con el trascurso del tiempo, al extremo de que hoy, sólo en virtud de esta ley, se podrá adquirir el derecho de explotar el petróleo por entidades distintas de las ya establecidas antes de dicho año. Con tal motivo, existen detenidos en el Ministerio de Fomento, denuncias y solicitudes de posesión, que fueron amparados oportunamente por la ley. Este derecho ya adquirido por los peticionarios no debe ser abandonado y debe respetarse; por lo cual, nuestro proyecto contempla esta situación, ordenando sean tramitados dichos expedientes, a fin de que sus dueños puedan acogerse a esta ley.

En la necesidad de no crear situaciones de privilegio y corregir las existentes, se ocupa el proyecto en las compañías ya establecidas, otorgándoles el derecho de ampararse en esta ley, si lo estiman conveniente; pero obligándolas a pagar, en todo caso, los impuestos y porcentajes de producción establecidos en la ley. Ojalá esta medida pueda solucionar en forma decorosa para el país alguna ruidosa cuestión pendiente, que sometida al arbitraje extranjero no se ha resuelto aún y constituye una amenaza para el progreso de la industria en el país, toda vez que ese privilegio subsistiría en forma ruinosa para los demás, en caso de que ese arbitraje nos fuera adverso.

Entrar en otra clase de consideraciones, que reservamos para el debate, sería alargar demasiado este dictamen, por lo cual, la Comisión propone, en consecuencia:

Primero.— Que se adicione el artículo 1o. del proyecto del Senado, en la siguiente forma:

“Las concesiones de yacimientos de rocas asfálticas y esquistos bituminosos quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Minería”.

Segundo.— Que se aprueben los artículos 2o., 6o., 8o., 9o., 10o., 11o. y 13o., relativos a las concesiones de exploración, sin modificación alguna.

Tercero.— Que se adicione el artículo 7o., con el siguiente párrafo:

“En la región de los bosques, y previa consulta al Consejo Superior Consultivo del Ramo, pueden otorgarse las concesiones de exploración delimitadas por accidentes geográficos”.

Cuarto.— Que se sustituyan los artículos 3o., 4o., 5o. y 12o. por los siguientes:

Artículo 3o.— Las concesiones de exploración se sujetarán a las siguientes condiciones:

A).— La extensión del lote de exploración que se conceda no excederá de 15,000 pertenencias en la costa, 20,000 en la sierra y 30,000 en la montaña;

B).— El plazo para la exploración será hasta de cuatro años, prorrogables a dos años más, según las circunstancias y a juicio del Poder Ejecutivo, quien oirá previamente al Consejo Consultivo del Ramo, que se crea por esta ley.

C).— Se abonará como canon anual de exploración por pertenencia la suma de 1 sol en la costa, y 50 centavos en la tierra o la montaña, por semestres vencidos, en la misma forma y sujetos a las multas y penas que establece al respecto el Código de Minería y la ley número 1435.

Artículo 4o.— Las solicitudes para obtener concesiones de exploración deberán acompañarse con un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse depositado, como garantía, la suma de Lp. 100 por cada mil pertenencias, o fracción que no llegue a ese número en la Costa y Lp. 50 en la sierra o la montaña.

ña. Este depósito podrá hacerse en efectivo o en papeles de la deuda pública, correspondiendo los intereses al peticionario, y no podrá devolverse si no una vez liquidadas todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la concesión.

Artículo 50.— Los concesionarios de exploraciones estarán obligados:

A).— A presentar dentro de los dos primeros años, un plan de trabajo, acompañado de los respectivos planos del lugar y extensión que abarque la concesión.

B).— A informar al Gobierno, cada vez que éste lo solicite, sobre el desenvolvimiento y resultados de la exploración; sin perjuicio de la inspección que efectuará el ingeniero designado por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo Superior del Ramo.

C).— A entregar anualmente al mismo Ministerio copia de los estudios geológicos y planos de las labores que hubieran realizado.

Artículo 120.— Las concesiones de exploración caducan:

A).— Por vencimiento del plazo a que se refiere el inciso B del artículo 30.

B).— Por falta de pago del canon de exploración en tres semestres consecutivos, de conformidad con lo que dispone la ley número 1435.

C).— Por paralización completa de los trabajos de exploración durante un año en la costa y durante dos años en la sierra o la montaña, previa comprobación efectuada por el Ingeniero inspector designado por el Ministerio de Fomento, en cada caso.

D).— Por solicitar el concesionario la caducidad, por no haber obtenido resultados favorables en los trabajos de exploración, que hubiese emprendido de conformidad con el plan aprobado por el Gobierno.

Concesiones de exploración

Quinto.— Que se aprueben los artículos 140., 180., 200., 220., 230., 250., 280., 290., 300..

320., 330., 350., 360., 380., 390. y 400. del proyecto venido en revisión.

Sexto.— Que se sustituyan los siguientes artículos, por los que propone la Comisión:

Artículo 150.— El concesionario de una zona de explotación está obligado a pagar dos clases de canon: uno sobre la extensión superficial que comprenda la concesión y otro sobre la producción del pozo o pozos perforados dentro de los límites del lote. El canon superficial será de una libra anual por pertenencia, que se pagará por semestres vencidos, y siempre que no se produzca petróleo. Una vez en producción, el pago se hará de conformidad con la siguiente escala:

Lp. 0.9.00 por pertenencia, cuando se produzca una tonelada.

Lp. 0.8.00 por pertenencia, cuando se produzca dos toneladas.

Lp. 0.7.00 por pertenencia, cuando se produzca tres toneladas.

Lp. 0.6.00 por pertenencia, cuando se produzca cuatro toneladas.

Lp. 0.5.00 por pertenencia, cuando se produzca cinco toneladas.

Lp. 0.4.00 por pertenencia, cuando se produzca seis toneladas.

Lp. 0.3.00 por pertenencia, cuando se produzca siete toneladas.

Lp. 0.2.00 por pertenencia, cuando se produzca ocho toneladas.

Lp. 0.1.00 por pertenencia, cuando se produzca nueve toneladas; y

Lp. 0.0.50 centavos al producirse diez o más toneladas por pertenencia. La condición anterior no significa, sino que divididas las producciones totales por el número de aquéllas, se obtengan las cifras mínimas indicadas.

Esta escala será rebajada en un cincuenta por ciento cuando se trate de concesiones situadas en la sierra o la montaña.

El canon de producción consistirá en una parte alicuota del

petróleo bruto que se obtenga en los pozos, fijándose el porcentaje del 10 por ciento en las concesiones de la costa, hasta 150 kilómetros de la orilla del mar, y 6 por ciento en las de sierra o montaña, o en las situadas a una distancia mayor de la indicada respecto de la costa.

Artículo 160.— Rigen respecto a la contribución de superficie las disposiciones de la ley número 1435 y posteriores que la aclaren o modifiquen, pero sólo en lo que se refiere a las multas y plazos para el pago, las cuales podrán disminuirse, pero no aumentarse, así como otorgarse mayores plazos, pero nunca menores de los fijados en la citada ley.

Artículo 190.— El concesionario está obligado a obtener desde el tercer año, a partir del otorgamiento del título el mínimo de producción de una tonelada por pertenencia, sobre la cual se fijará el canon de producción, aún cuando por cualquiera circunstancia fuere menor el producto que realmente se obtenga, y sin perjuicio del pago de la contribución territorial.

Artículo 310.— El Poder Ejecutivo puede reservar en cada cuenca petrolífera la zona o zonas que creyere conveniente para ser explotadas directamente por el Estado.

Séptimo.— Que se adicionen los siguientes artículos, los que quedarán en esta forma:

Artículo 170.— El canon de explotación será entregado, a elección del Gobierno, en dinero, en producto bruto, o en productos de beneficio, tomando como valor de éstos el precio medio de venta en el semestre anterior a aquél en que deba efectuarse el pago.

Artículo 210.— Está obligado el concesionario a emplear en los trabajos de explotación el elemento nacional, así en el personal técnico y administrativo como en el de obreros, en la proporción que determine el Gobierno en cada caso, no pudiendo ser menor del veinte por ciento.

Artículo 240.— Caducarán las concesiones de explotación:

A).— Por falta de pago del canon superficial, de conformidad con la ley 1435.

B).— Por no entregar durante un año el canon de producción.

C).— Por no obtenerse durante cinco años consecutivos, a partir del tercero, contados desde la fecha de la concesión, el mínimo a que se refiere el artículo 190.

Declarada la caducidad de un contrato, y existiendo deuda pendiente en favor del Fisco, se sacarán a licitación la concesión e instalaciones, sobre la base de una justa tasación, y del producto que se obtenga deducirá el Gobierno la suma o sumas que se le adeudare por cualquier concepto, entregando el saldo al concesionario.

Artículo 260.— Las concesiones de petróleo, de exploración o de explotación, no darán derecho a los concesionarios sobre las sustancias minerales extrañas a la concesión que se contengan dentro del perímetro concedido; sólo podrán explotarlas mediante el denuncio con arreglo al Código de Minería. Los derechos de explotación y libre disposición que según el artículo 7o. del Código de Minería tienen los dueños de minas respecto de todas las sustancias concedibles contenidas dentro de los límites de su concesión, no rigen en cuanto al petróleo y los hidrocarburos, siendo obligatorio solicitar y obtener para su explotación la concesión especial a que se refiere esta ley. En uno u otro caso, la inscripción en el Padrón se modificará, dividiendo la primitiva en dos: una, la de petróleo por cuyas pertenencias la contribución será la establecida en esta ley; otra, la de otras sustancias, cuya contribución por pertenencia será la prescrita por las leyes vigentes.

Artículo 340.— En los denuncios o solicitudes pendientes a la promulgación de la presente ley, sea para la exploración o explotación de yacimien-

tos petrolíferos, se otorgarán las concesiones a que hubiere lugar, con arreglo a esta ley; concediéndose preferencia a los denunciantes, conforme al Código de Minería, respecto a los simples peticionarios de otra clase de concesiones, cuando se trate del mismo terreno. El Gobierno tramitará todos los denuncias y posesiones pendientes y mandadas reservar, y dispondrá la inscripción de los títulos en el Padrón de Minas, si los encontrase conformes y sujetándose en la tramitación a lo dispuesto en el Código de Minería; a fin de que sus propietarios se acojan a las prescripciones de la presente ley, dentro del plazo de un año que se les concede al efecto, y que se contará desde la fecha de la mencionada inscripción; pagándose durante dicho año y por el tiempo que trascurra desde la toma de posesión, las contribuciones territorial y de producción que se fija en esta ley para las concesiones de exploración.

Artículo 37o.— Las compañías que construyan oleoductos para sus petróleos están obligadas a trasportar los productos de los concesionarios vecinos que carezcan de ese elemento, cobrando por ese servicio, según tarifas aprobadas por el Gobierno. Asimismo, los que posean refinerías tienen la obligación de beneficiar los petróleos de otros productores, siempre que la capacidad de ellas sea superior al rendimiento de sus propias zonas. Las tarifas serán establecidas por el Gobierno, previo informe del Consejo del Ramo, teniendo en cuenta los gastos que ocasione la traslación o refinación de los productos en cada caso y la utilidad a que tienen derecho los que posean oleoductos o establecimientos de refinación.

Octavo.— Que se suprima el artículo 27, por haberse insertado en el 26o., y se sustituya con el siguiente:

Artículo 27o.— Los concesionarios estarán obligados a pagar por sus productos los respectivos derechos de exportación, sin que la tasa vigente en

el momento de la concesión pueda serles aumentada durante el tiempo que ella dure.

Noveno.— Que se agreguen los siguientes artículos, con la numeración que les corresponde.

Artículo 41o.— Los compañías que se establezcan para explorar o explotar yacimientos de petróleo estarán obligadas a ofrecer, cuando menos el veinticinco por ciento de sus acciones a capitalistas peruanos o al Estado.

Artículo 42o.— Créase el Consejo Consultivo del Petróleo, que estará formado por el Ministro de Fomento, que lo presidirá; los Presidentes de las Comisiones de Minería de ambas Cámaras Legislativas, un Fiscal de la Nación designado por la Corte Suprema, un delegado de la Cámara de Comercio de Lima y el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas.

Artículo 43o.— Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

A).— Formular los reglamentos y aranceles concernientes al régimen, administración y a la mejor aplicación de esta ley, reformarlos, modificarlos y ampliarlos, debiendo ser sometidas sus deliberaciones en esta materia al Gobierno para su aprobación.

B).— Absolver las consultas que le hiciera el Ministerio del Ramo referentes a la aprobación de títulos de las concesiones de exploración o explotación; e informar sobre la capacidad técnica y económica de los peticionarios.

C).— Proponer en terna al Gobierno, los ingenieros inspectores de que trata el artículo 9o. y los demás funcionarios que deban intervenir en la vigilancia de las regiones petrolíferas.

D).— Proponer al Gobierno las medidas que sean necesarias para el progreso de la industria, y las reformas que deban hacerse en la administración y régimen de la propiedad minera petrolífera.

Artículo 44o.— En caso de que el Gobierno, en uso de la facultad que le concede el artículo 17o., resolviera que el canon de producción sea entregado en productos de beneficio, deducirá del precio medio de venta de ellos, el costo de refinación y traslación, de conformidad con la tarifa a que se refiere el artículo 37o.

Artículo 45o.— Esta ley no podrá ser alterada en el sentido de restringirse las concesiones ya otorgadas ni aumentar las cuotas o tasas establecidas en ella, ni tampoco podrán crearse otros impuestos que graven la industria petrolífera, durante el plazo de veinticinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

Décimo.— Que se aprueben los artículos que en el proyecto del Senado llevan los números 41 y 42 en la siguiente forma:

Artículo 46o.— El Gobierno, después de oír al Consejo Consultivo del Ramo, dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 47o.— Quedan derogadas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley.

Lima, 5 de octubre de 1921.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

(Firmado).— **Manuel Quimper.**— **Juan Cobián.**— **A. Gildeméister.**

Cámara de Diputados.— Comisión Principal de Legislación.

Señor:

La Comisión de Minería ha emitido un amplio dictamen técnico sobre el proyecto venido en revisión relativo a yacimientos petrolíferos.

Vuestra Comisión de Legislación hace suyas las conclusiones del dictamen de la de Minería, y se servía insinuar algunas modificaciones en el curso del debate.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 4 de noviembre de 1921.

J. A. Núñez Chávez.

Comisión Principal de Legislación.

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS

Proyecto sustitutorio

Artículo 1o.— El Estado es propietario de los yacimientos de petróleo y de todos los hidrocarburos análogos, cualesquiera que sea la forma en que se encuentren.

Artículo 2o.— El Estado puede otorgar, pero sólo conforme a las disposiciones de esta ley, concesiones para explorar y explotar los yacimientos petrolíferos.

Artículo 3o.— Pueden ser concesionarias todas las personas capaces, individuales o colectivas, nacionales o extranjeras.

Tratándose de los extranjeros, no podrán adquirir concesiones en el territorio que diste cincuenta kilómetros o menos de las fronteras.

Artículo 4o.— Las concesiones petrolíferas no podrán transferirse, sino con permiso del Gobierno, so pena de rescisión.

Artículo 5o.— Las compañías concesionarias, para los efectos a que se refiere esta ley, se domiciliarán en la República y tendrán en Lima un representante debidamente autorizado.

Artículo 6o.— Toda cuestión o controversia que se suscite con motivo de la ejecución y aplicación de esta ley, será de la exclusiva competencia de las autoridades de la República.

Artículo 7o.— Las concesiones se solicitarán en el Ministerio de Fomento en la oficina que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 8o.— Si varias concesiones se refieren al mismo terreno tendrá la preferencia el que primero la hubiese solicitado. Al efecto, el peticionario exigirá que en su presencia se exprese al pie de su petición la hora, día, mes y año en que la entrega.

Artículo 9o.— La extensión superficial de las concesiones se hará por áreas de cuarenta mil metros cuadrados cada una, las

que se denominarán pertenencias.

Artículo 10o.—En una sola concesión podrá solicitarse, como máximo mil pertenencias.

Artículo 11o.—Las pertenencias que constituyen una concesión se agruparán, en cuanto fuere posible, formando rectángulos cuyos lados estén en relación que no exceda de diez a uno.

Artículo 12o.—Los concesionarios que deseen adquirir las sustancias minerales distintas del petróleo, que se encuentren dentro de sus pertenencias, se sujetarán a lo que dispone el Código de Minería.

Artículo 13o.—En el Padrón de Minas se formará una sección especial para inscribir las concesiones petrolíferas. Lo mismo se hará en el Boletín de Minas, para insertar las solicitudes de concesión, las resoluciones que en ellas recaigan y cuanto se refiera a la industria petrolífera, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 14o.—Al solicitar se una concesión de exploración se acompañará un certificado en que conste haberse empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones cien libras peruanas o su equivalente en bonos de la deuda interna, por cada concesión que no exceda de mil pertenencias. Se aumentará un sol por cada pertenencia más.

Si se trata de yacimientos situados en la sierra o en la montaña el depósito será de cincuenta libras.

Los intereses de los bonos son de propiedad del depositante.

El depósito no podrá devolverse sino después de liquidadas todas las responsabilidades que puedan derivarse de la exploración.

Artículo 15o.—El Poder Ejecutivo señalará el plazo dentro del cual debe terminar la exploración, no pudiendo exceder de cuatro años. En caso de fuerza mayor, apreciada por el Poder Ejecutivo, podrá prorrogarse el plazo por dos años más.

Artículo 16o.—El concesionario abonará como canon de

exploración, por semestres vencidos, soles 0.50 por cada pertenencia en la costa y soles 0.25 en la sierra o la montaña.

En el caso de demora en el pago del canon de un semestre se estará a lo dispuesto en la ley número 1435.

Artículo 17o.—Los concesionarios darán cuenta al Poder Ejecutivo, siempre que éste lo solicite, del estado de los trabajos de exploración, y le entregarán copia de los estudios geológicos y de los planos que se hubiesen levantado.

Artículo 18o.—Los concesionarios tienen derecho de preferencia para obtener la explotación de los yacimientos que hubiesen descubierto, hasta seis meses después de que el Poder Ejecutivo haya declarado vencido el plazo que señaló para la exploración.

Artículo 19o.—El concesionario podrá adquirir sólo la mitad de las pertenencias comprendidas dentro del perímetro explorado. La otra mitad corresponde al Estado, quien podrá explotarlas por su cuenta.

Si el Estado no las explota, podrá después de cinco años conceder las pertenencias a ciudadanos peruanos o a compañías nacionales, y si éstos no hicieren uso del derecho que se les otorga, el Poder Ejecutivo las adjudicará al que creyera conveniente, dando preferencia en igualdad de condiciones, a los concesionarios de la exploración.

Artículo 20o.—El Poder Ejecutivo declarará administrativamente la rescisión de las concesiones de exploración, en los casos siguientes:

a) — Por vencimiento del plazo señalado.

b) — Por falta de pago del canon semestral.

c) — Por paralización completa de los trabajos durante un año en la costa y dos en la sierra o montaña.

Artículo 21o.—Declarada la rescisión, el Estado hará suyo el depósito prescrito en el artículo 14o.

Artículo 22o.—Si el concesionario renunciase a continuar

la exploración, fundándose en que no ha encontrado petróleo, el Poder Ejecutivo le devolverá el depósito constituido según el artículo 14o.

Artículo 23o.— Los concesionarios harán suyos los productos que obtengan durante la exploración, debiendo abonar al Estado el diez por ciento de ellos en la costa y el cinco por ciento en la sierra o montaña.

Artículo 25o.— El Poder Ejecutivo podrá reservar para la explotación directa por el Estado, las regiones o zonas petrolíferas que creyere convenientes, dejando a salvo el derecho que concede a los concesionarios de exploración el artículo 18o.

Artículo 26o.— El Estado otorgará las concesiones de explotación, a quien las solicite, aunque se trate de yacimientos no explorados.

En la concesión se indicará el número de pertenencias y la ubicación de ellas.

El concesionario puede en cualquier momento, solicitar que se le reduzca el número de pertenencias.

Artículo 27o.— El concesionario de explotación es dueño de los productos que extraiga de los yacimientos, así como de los productos derivados y de todas las instalaciones que levantare en las pertenencias concedidas.

Artículo 28o.— Los concesionarios de explotación pueden, previa autorización del Poder Ejecutivo, expropiar conforme a la ley los terrenos de particulares que le sean necesarios para la construcción de plantas de almacenamiento, de refinería, de oleoductos, y de toda construcción relativa a la extracción y beneficio del petróleo. Tienen igualmente derecho para adquirir los mismos terrenos cuando sean de propiedad nacional o municipal.

Artículo 29o.— Los concesionarios de explotaciones tienen también derecho a aprovechar de las aguas superficiales y del subsuelo que sean necesarias para el ejercicio de su industria. Igualmente tienen derecho a la servidumbre de paso, y alam-

bres aéreos, y de cuantas sean indispensables.

Artículo 30o.— El Poder Ejecutivo concederá permiso para la construcción de almacenes, refinerías, oleoductos, ferrocarriles, teléfonos, telégrafos, muelles, embarcaderos, varaderos y demás instalaciones necesarias para la extracción, refinación, transporte y explotación en general de los yacimientos petrolíferos.

Los respectivos propietarios, si tuvieran capacidad para ello en sus instalaciones, estarán obligados a beneficiar y transportar los petróleos de otras personas, previo pago de servicio conforme a la tarifa que formule el Poder Ejecutivo.

Artículo 31o.— El concesionario de explotación abonará al Estado como canon superficial cinco soles mensuales en la costa y dos soles cincuenta en la sierra o montaña, siempre que no se produzca petróleo.

Tan luego que se comience a extraer el petróleo, el canon se pagará conforme a la escala siguiente, apreciándose la producción por el conjunto de pertenencias.

Lp. 0.9.00 por pertenencia, cuando se produzca una tonelada.

Lp. 0.8.00 por pertenencia, cuando se produzca dos toneladas.

Lp. 0.7.00 por pertenencia, cuando se produzca tres toneladas.

Lp. 0.6.00 por pertenencia, cuando se produzca cuatro toneladas.

Lp. 0.5.00 por pertenencia, cuando se produzca cinco toneladas.

Lp. 0.4.00 por pertenencia, cuando se produzca seis toneladas.

Lp. 0.3.00 por pertenencia, cuando se produzca siete toneladas.

Lp. 0.2.00 por pertenencia, cuando se produzca ocho toneladas.

Lp. 0.1.00 por pertenencia, cuando se produzca 9 toneladas; y

Lp. 0.0.50 al producirse diez o más toneladas por pertenencia.

Estas cuotas se reducirán a la mitad si las pertenencias estuvieran en la sierra o en la montaña.

Artículo 32.— Los mismos concesionarios abonarán al Estado, como canon de producción, el diez por ciento en la costa y el cinco por ciento en la sierra o montaña de los productos brutos que obtengan, sea del petróleo tal como se extrae de los pozos.

Estos productos se entregarán al representante del Poder Ejecutivo en el sitio de embarque o en la estación más próxima del respectivo ferrocarril, salvo que el Poder Ejecutivo opte por recibir el valor del petróleo en dinero efectivo. En este caso se fijará el precio, según el promedio obtenido en el semestre anterior.

Artículo 33.— Si se incurriese en demora para pagar el canon superficial, se observará lo dispuesto en la ley número 1435.

Artículo 34.— Los cánones, impuestos, gravámenes y restricciones a que, según esta ley, quedan sujetos los concesionarios de exploración y de explotación de yacimientos petrolíferos, no podrán ser aumentados en un plazo de veinte años, que comenzará a contarse desde el 10. de enero de 1922.

Artículo 35.— Después de dos años de comenzada la explotación, los concesionarios deben tener a su servicio, personal nacional que no baje del 10 por ciento. Cada dos años se irá aumentando esta proporción hasta llegar al 60 por ciento.

Artículo 36.— Vencidos cinco años de la fecha en que se concedió la explotación, ésta quedará rescindida, si el concesionario no ha perforado el número de pozos que, a juicio del Poder Ejecutivo, era indispensable para acreditar el propósito serio de trabajar los yacimientos concedidos.

Artículo 37.— El Poder Ejecutivo declarará también, la res-

cisión de las concesiones de explotación en los casos siguientes:

a) — Por no pagarse el canon superficial;

b) — Por no haberse entregado en un año el canon de producción.

Artículo 38.— Si al declararse la rescisión, hubiesen deudas a favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a rematar en pública subasta, previa tasación, todas las instalaciones que pertenezcan al concesionario, a fin de hacerse pago con el valor que se obtenga.

La tasación se hará por períodos, uno nombrado por el Gobierno y otro por el concesionario. Si hubiere desacuerdo, se tomará el promedio de ambas tasaciones.

Artículo 39.— El Poder Ejecutivo, por medio de ingenieros especialistas en petróleo, supervisará los trabajos de explotación a fin de salvaguardar la salud y la vida de los obreros y empleados y evitar los incendios y las pérdidas de petróleo líquido o de sus componentes gaseosos. Los concesionarios darán para este objeto todas las facilidades necesarias a los comisionados del Poder Ejecutivo.

Artículo 40.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución y mejor aplicación de esta ley.

Artículo 41.— Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y resoluciones que se opongan a esta ley.

Disposiciones transitorias

Artículo I.— Las diputaciones o delegaciones de minería, remitirán inmediatamente al Ministerio de Fomento todos los denuncias de yacimientos petrolíferos que ante ellas se hubieren presentado.

De estos denuncias se declararán nulos los que se hayan hecho después de las fechas en que, para cada zona, suspendió el Poder Ejecutivo el derecho de formularlos.

Artículo II.— Los que hayan obtenido posesión de yacimientos y los peticionarios de los denuncias válidos, se considerarán como peticionarios de concesiones de explotación, prefiriéndose a los poseedores sobre los denunciantes, y entre éstos, al que se hubiese presentado primero.

Artículo III.— Los poseedores y denunciantes que quieran acogerse a esta ley harán uso de sus derechos dentro de un año, a contar de la fecha en la que el Ministerio de Fomento declare la validez de sus denuncias o pedidos de posesión.

Vencido este plazo caducará todo derecho de los poseedores y denunciantes.

Artículo IV.— Los concesionarios de yacimientos petrolíferos, cuyos títulos sean anteriores a esta ley, podrán reformarlos acogiéndose a sus disposiciones.

En todo caso quedan obligados a pagar los cánones de superficie y de producción establecidos por la presente ley.

Lima, 7 de noviembre de 1921.

P. Jiménez.— J. A. Núñez Chávez.— V. Noriega del Aguilá.

El señor PRESIDENTE.— En debate la revisión.

El señor DEVESCOVI.— ¿Qué es lo que está en debate, señor Presidente? ¿El proyecto que se acaba de leer?

El señor PRESIDENTE.— No, señor Diputado; el proyecto venido en revisión.

El señor DEVESCOVI.— ¿Sobre el petróleo?

El señor PRESIDENTE.— Sí señor, sobre el petróleo.

El señor QUIMPER.— ¡Pero si este asunto ha quedado postergado para el día de mañana!

El señor PRESIDENTE.— Si no hay ningún señor Representante que pida la palabra para el día de hoy, puede quedar postergado el asunto para el día de mañana.

El señor QUIMPER.— Se necesitaría tener un valor espartano para ponerse a discutir hoy un asunto que no conocen los

representantes. La Cámara ha acordado la publicación de los antecedentes de la materia, precisamente para que se conozcan....

El señor PRESIDENTE (interrumpiendo).— La Mesa tiene conocimiento de que un miembro de una de las Comisiones que deben informar a este respecto, había pedido la palabra para la sesión de hoy.

El señor QUIMPER.— Ese miembro de la Comisión no soy yo, porque si conozco mi proyecto, no conozco el proyecto contrario. La Presidencia quiere sentar un precedente extraño, intentando conocer la intención de los diputados...

El señor PRESIDENTE (interrumpiendo).— No es la intención.... Se me había dicho que uno de los miembros de las Comisiones había pedido la palabra para la sesión de hoy; pero si ningún señor va a tomar la palabra, puede quedar perfectamente postergado este asunto hasta el día de mañana.

El señor JIMENEZ.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Diputado por Cajatambo.

El señor JIMENEZ.— Señor Presidente: Yo creo que tiene razón el señor Quimper. La misma gravedad, la trascendencia indiscutible de la legislación petrolífera, debe determinar a la Cámara a no precipitarse en asunto tan delicado. Yo me someto con todo, a la voluntad de la Cámara. Si ella quisiera, en el acto principiaría a explicar esta materia desde el punto de vista de la Comisión de Legislación; pero lo haría sin entusiasmo y cediendo sólo a la exigencia de los señores representantes.

Comprendo, señores, que en un asunto que está planteado desde el año 10, haya llegado el instante álgido en que urge una solución. Comprendo también que, dejándose dominar por ciertos espejismos, se crea que ésta es cuestión sencilla, y que va a producir en el acto grandiosos resultados; pero, señores, los que por razón del car-

go que aquí desempeñamos hemos tenido que procurarnos el conocimiento de esta materia con alguna extensión, sabemos cuánto hay de realidad y cuánto de incertidumbre en la posibilidad de realizar los anhelos y propósitos nacionales que perseguimos respecto de esta importantísima cuestión.

Es indispensable que demos la ley del petróleo con el concurso de todas las voluntades, con la cooperación de todas las inteligencias, porque se trata de algo que en verdad compromete el porvenir económico de la República. Ante esta convicción que tengo acerca de la trascendencia del proyecto que la Mesa acaba de poner en debate, yo anhelo que el espíritu de los señores diputados esté suficientemente preparado para analizar todo el articulado del proyecto y los diversos dictámenes que sobre él se han producido. De allí el que es preciso que vengan todos con el ánimo resuelto a prestar atención simpática al orador, para que él encuentre así, en el reflejo de la voluntad y del interés común, todo el caudal que es menester para que el asunto, — que por más que sea importante tiene muchísimo de aridez, — pueda ser contemplado sin fatiga y sin mortificación por la Cámara.

Sería, señor, poco airosa la situación mía si me lanzara a establecer ya lineamientos generales, engolfándome en el proyecto del Gobierno, el proyecto del Senado, el proyecto de la Comisión de Minería y el proyecto de la Comisión de Legislación. La Cámara misma acaba de acordar que se publiquen todos los antecedentes; y si acaba de tomar tal disposición, ella revela el fondo de su propósito, que es el de no tratar inmediatamente de este asunto. Yo, por eso, no obstante que estaba resuelto, aunque no preparado, para iniciar este debate inmediatamente, tengo que declarar a la Mesa que mi deseo es también que se reserve la discusión para el día de mañana.

El señor PRESIDENTE. — Por una deferencia a su seño-

ría, que debía hacer uso de la palabra en la sesión de hoy, ha continuado debatiéndose este asunto. Pero en vista de las declaraciones de su señoría, queda con la palabra para el día de mañana.

Se levanta la sesión.
Eran las 6 h. 45' p. m.

Por la Redacción,

A. Espinosa S.

— : o : —

65a. SESIÓN DEL DÍA MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE 1921

Presidencia del señor doctor Pedro José Rada y Gamio

SUMARIO.—Se aprueba la redacción de la resolución que reconoce tiempo de servicios a don Vicente Ubillús y de la que reconoce tiempo de servicios a don Juan Antonio Alfaro Larriva. — Con asistencia del señor doctor Lauro A. Curletti, Ministro de Fomento, comienza el debate del proyecto en revisión relativo a las concesiones de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos.

PRIMERA HORA

Abierta la sesión, a las 5 h. 29' p. m., con asistencia de los señores Salazar, Pró y Mariátegui, Alvarez, Alonso, Arangoitia, Barúa Ganoza, Calle, Cisneros, Cobián, Delgado Vivanco, Frisancho, Gamboa Rivas, García, González Zúñiga, Guevara, Gutiérrez, Jiménez, Larrauri, Lizares Quiñones, Luna (don Ezequiel), Luna (don Luis F.), Luna Iglesias, MacCord, Mac Lean, Macedo Pastor, Málaga Santolalla, Marchego Muñoz, Martinelli, Martínez, Muñoz, Nadal, Noel, Noriega del Aguilera, Núñez Chávez, Otero, Palma, Pancorbo, Patiño, Peñaloza, Pérez Velásquez, Químpor, Raygada, Reinoso, Rodríguez, Rubio (don Arturo), Rubio (don Miguel), Salazar Oyarzábal, Salcedo, Serrano, Solar (don Juan Miguel), Solar (don Manuel), Sousa, Tello, Torres Balcázar, Ugarte, Urbina, Urquiza, Vega, Velazco, Vidalón y Villanueva, y actuando como Secretarios los señores Morán y Yáñez León.